



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CII

Panamá, R. de Panamá lunes 13 de noviembre de 2006

Nº 25670

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 36

(De miércoles 8 de noviembre de 2006)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL INSTRUMENTO DE ADHESIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

Ley Nº 37

(De miércoles 8 de noviembre de 2006)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES

Ley Nº 38

(De miércoles 8 de noviembre de 2006)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 44

(De miércoles 8 de noviembre de 2006)

QUE AUTORIZA LA CELEBRACION DEL CONTRATO DE PRESTAMO No. 1724/OC-PN, ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), POR LA SUMA DE HASTA CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$5,000,000.00)

Decreto de Gabinete Nº 45

(De miércoles 8 de noviembre de 2006)

QUE AUTORIZA A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS) A INVERTIR EN TITULOS VALORES OFRECIDOS EN EL MERCADO LOCAL DE CAPITALES, DENTRO DE LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE SEÑALA EL ARTICULO 108, NUMERALES 4, 5 Y 7, CAPITULO IX, DE LA LEY 51 DE 2005, ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), YA SEA EN EL MERCADO PRIMARIO Y/O SECUNDARIO DE VALORES

Resolución de Gabinete Nº 155

(De miércoles 8 de noviembre de 2006)

QUE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA ADENDA No. 2 AL CONTRATO No. DINAC-1-165-03, PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE LA REHABILITACION Y ENSANCHE DE LA CARRETERA PANAMERICANA, 1ER TRAMO: DIVISA-SANTIAGO, PROVINCIA DE HERREA Y VERAGUAS, A SUSCRIBIRSE ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA URBANA, S.A., PARA INCLUIR PRORROGA DE UN (1) MES Y QUINCE (15) DIAS CALENDARIO Y AUMENTO DE COSTO DE B/1,275,327.02

Resolución de Gabinete N° 156
(De miércoles 8 de noviembre de 2006)

QUE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA ADDENDA No. 1 AL CONTRATO No. 09-05, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA/POLICIA NACIONAL Y EL CONSORCIO NIKO'S, QUE MODIFICA LAS CLAUSULAS SEGUNDA Y CUARTA DEL CONTRATO PARA EL SUMINISTRO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS PREPARADOS QUE CONSUMIO LA POLICIA NACIONAL DESDE EL 1 DE ABRIL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005

Resolución de Gabinete N° 157
(De miércoles 8 de noviembre de 2006)

QUE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE SUSCRIBIRA EL FONDO DE INVERSION SOCIAL (FIS), Y LA EMPRESA CORPORACION M & S INTERNACIONAL C.A., S.A., PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO No. 36482 DENOMINADO "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL Y LA REHABILITACION DE CALLES EN LA VILLA DE LOS SANTOS", UBICADO EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS; POR UN MONTO TOTAL DE NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON TREINTA Y SIETE CENTESIMOS (B/9,886,863.37)

Resolución de Gabinete N° 158
(De miércoles 8 de noviembre de 2006)

QUE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE SUSCRIBIRA EL FONDO DE INVERSION SOCIAL (FIS) Y LA EMPRESA WORLDWIDE SERVICE & SUPPLIES, INC., PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO No. 35830, DENOMINADO REHABILITACION DE LOS CAMINOS CPA-ARRETI Y CPA-NICANOR, UBICADO EN LA PROVINCIA DE DARIEN, POR UN MONTO TOTAL DE DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON DIECISIETE CENTESIMOS (B/2,033,382.17)

Resolución de Gabinete N° 159
(De miércoles 8 de noviembre de 2006)

QUE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO DE FIDEICOMISO A CELEBRARSE ENTRE EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, COMO FIDEICOMITENTE, Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, COMO FIDUCIARIO, PARA EL PROGRAMA DE LA COMPETITIVIDAD AGROPECUARIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resuelto N° 857
(De viernes 15 de julio de 2005)

AUTORIZAR AL DIRECTOR (A) NACIONAL DE ADMINISTRACION PARA QUE PUEDA FIRMAR LOS REFERIDOS ACTOS JURIDICOS, PARA AGILIZAR LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS

AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución N° AL-254
(De jueves 9 de noviembre de 2006)

POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS DE SEGURIDAD CON RELACION AL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN No. 383-ELEC

(De martes 7 de noviembre de 2006)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL RESUELTO SEGUNDO DE LA RESOLUCION AN No. 365-ELEC DE 25 DE OCTUBRE DE 2006

FE DE ERRATA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN ACTA No. 123 DE 30 DE JUNIO DE 2006, EMITIDO POR EL(LA) MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 25632 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2006 POR LO QUE EL MISMO SE PUBLICA INTEGRAMENTE CON SUS CORRESPONDIENTES ANEXOS

AVISOS / EDICTOS

LEY No. 36

De 8 de noviembre de 2006

Por la cual se aprueba el **INSTRUMENTO DE ADHESIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**, suscrito en la ciudad de Panamá, el 9 de marzo de 2006; el **CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**, suscrito en Managua, República de Nicaragua, el 13 de diciembre de 1960, con las Modificaciones efectuadas por el Protocolo de Reformas, suscrito en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el 2 de septiembre de 1989 y por las Modificaciones aprobadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco mediante Resoluciones Nos. AG-1/98 del 31 de marzo de 1998 y AG-14/2005 del 8 de septiembre de 2005, y el **CONVENIO DE ASOCIACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ COMO PAÍS BENEFICIARIO NO FUNDADOR DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**, suscrito en la ciudad de Panamá, el 9 de marzo de 2006.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueban, en todas sus partes, el **INSTRUMENTO DE ADHESIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**, suscrito en la ciudad de Panamá, el 9 de marzo de 2006; el **CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**, suscrito en Managua, República de Nicaragua, el 13 de diciembre de 1960, con las Modificaciones efectuadas por el Protocolo de Reformas, suscrito en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el 2 de septiembre de 1989 y por las Modificaciones aprobadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco mediante Resoluciones Nos. AG-1/98 del 31 de marzo de 1998 y AG-14/2005 del 8 de septiembre de 2005, y el **CONVENIO DE ASOCIACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ COMO PAÍS BENEFICIARIO NO FUNDADOR DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**, suscrito en la ciudad de Panamá, el 9 de marzo de 2006, que a la letra dicen:

INSTRUMENTO DE ADHESIÓN

DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA****EL GOBIERNO DE PANAMÁ:****CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua suscribieron el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), el 13 de diciembre de 1960 al cual se adhirió posteriormente la República de Costa Rica. El Banco Centroamericano de Integración Económica, de conformidad con dicho Convenio, tiene por objeto promover la integración económica y el desarrollo económico y social equilibrado de los países fundadores.

SEGUNDO: Que el Banco Centroamericano de Integración Económica durante sus cuarenta y cuatro años de existencia ha contribuido notablemente al desarrollo económico y social de la región, así como al proceso de integración de los países centroamericanos, y cuya gestión, por su idoneidad, ha sido reconocida por la Comunidad Financiera Internacional.

TERCERO: Que la República de Panamá y los países miembros fundadores del Banco Centroamericano de Integración Económica han mantenido relaciones de cooperación y el Gobierno de la República de Panamá tiene interés en estrechar aún más dichas relaciones, a través de programas de desarrollo e integración de toda la región centroamericana.

CUARTO: Que el Banco Centroamericano de Integración Económica, tomando en cuenta su objeto y misión y la evolución de la economía internacional ha considerado la conveniencia de ampliar la base financiera de la Institución para poder hacer frente a los cuantiosos y urgentes proyectos de desarrollo de cada uno de los países de la región, consideró como la vía más apropiada, la incorporación de otros países, que con su participación coadyuven a fortalecer financiera e institucionalmente al Banco. Para este propósito las Repúblicas de Guatemala, el Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica suscribieron el 2 de septiembre de 1989 el Protocolo de Reformas al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, que permite la incorporación al Banco de otros países.

QUINTO: Que dicho Protocolo de Reformas fue ratificado por los países centroamericanos y entró en vigor el 20 de enero de 1992, al haberse depositado el quinto Instrumento de Ratificación en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

SEXTO: Que por medio de la Resolución de Asamblea de Gobernadores No. AG-1/98 de fecha 31 de marzo de 1998, se aprobaron reformas adicionales al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, que entraron en vigencia el 6 de febrero del 2003, al haber sido aprobados según la legislación interna de los países miembros, de conformidad con el procedimiento establecido en la mencionada Resolución.

SÉPTIMO: Que el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, tal como se encuentra vigente, permite la adhesión de la República de Panamá en carácter de socio extrarregional al amparo del Artículo 35, literal a) de dicho Convenio, debiendo cumplir con los términos y condiciones previstos en el Reglamento para la Admisión de Socios Extrarregionales del BCIE, aprobado mediante resolución No. AG-12/2004 de fecha 21 de mayo de 2004.

Que a partir de la solicitud planteada por el Gobierno de la República de Panamá, la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, a través de Resolución No. AG-20/2005 de fecha 30 de noviembre de 2005, resolvió aceptar a la República de Panamá como Socio Extrarregional del Banco Centroamericano de Integración Económica, debiendo cumplir con los términos y condiciones previstos en el Reglamento de Admisión de Socios Extrarregionales del BCIE.

POR LO TANTO, ACUERDA:**ARTÍCULO I**

Adherirse, la República de Panamá, al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, según el texto vigente que se deriva del convenio de ese nombre, suscrito en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el día 13 de diciembre de 1960; el Protocolo de Reformas al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, suscrito en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el día 2 de

septiembre de 1989 y de las Modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, aprobadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco mediante Resolución No. AG-1/98 de fecha 31 de marzo de 1998.

ARTÍCULO II

Suscribir, la República de Panamá, mediante el presente Instrumento de Adhesión, acciones del Banco Centroamericano de Integración Económica por un monto de cincuenta y siete millones seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (\$57,600,000.00), de los cuales pagará en efectivo el veinticinco por ciento (25%), equivalente a catorce millones cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (\$ 14,400,000.00), en cuatro cuotas anuales, iguales y consecutivas, pagando la primera dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que entre en vigencia el presente Instrumento de Adhesión. El setenta y cinco por ciento (75%) restante, será capital exigible.

ARTÍCULO III

El presente Instrumento y el texto vigente del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, será sometido a ratificación de conformidad con las normas constitucionales y legales de la República de Panamá y entrará en vigor una vez se cumplan todos los requisitos legales exigibles de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico interno de la República de Panamá.

Se suscribe el presente Instrumento de Adhesión, en la ciudad de Panamá a los nueve días del mes de marzo del año dos mil seis.

REPÚBLICA DE PANAMÁ	BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA
(FDO.)	(FDO.)
RICAUARTE VÁSQUEZ M. Ministro de Economía y Finanzas	HARRY BRAUTIGAM ORTEGA Presidente Ejecutivo
REFRENDO: (FDO.) DANI KUZNIECKY Contralor General de la República de Panamá	

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CAPÍTULO I

NATURALEZA, OBJETO Y SEDE

ARTÍCULO 1

El Banco Centroamericano de Integración Económica, es una persona jurídica, de carácter internacional, que ejercerá sus funciones conforme al presente Convenio Constitutivo y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 2

El Banco tendrá por objeto promover la integración económica y el desarrollo económico y social equilibrado de los países fundadores. En cumplimiento de este objetivo, atenderá programas o proyectos de:

a) Infraestructura que completen los sistemas regionales existentes o que compensen disparidades en sectores básicos que dificulten el desarrollo equilibrado de Centroamérica;

- b) Inversión a largo plazo en industrias de carácter regional o de interés para el mercado centroamericano, que contribuyan a incrementar los bienes disponibles para intercambio centroamericano o para éste y el sector exportador;
- c) Inversión en el sector agropecuario que tengan por objeto el mejoramiento, la ampliación o la sustitución de las explotaciones;
- d) Financiamiento de empresas que requieran ampliar o rehabilitar sus operaciones, modernizar sus procesos o cambiar la estructura de su producción para mejorar su eficacia y su capacidad competitiva;
- e) Financiamiento de servicios que requiera el desarrollo de la región;
- f) Complementación económica entre los países centroamericanos o que tiendan a aumentar el intercambio centroamericano y con terceros países;
- g) Desarrollo social de los países centroamericanos;
- h) Conservación y protección de los recursos naturales y del medio ambiente;
- i) Financiamiento de estudios relacionados con los aspectos mencionados en este artículo y de aquellos otros programas o proyectos que autorice la Asamblea de Gobernadores; y,
- j) Gran significación regional a los cuales dará atención preferente.

El Banco, teniendo en cuenta su objeto señalado en este artículo, podrá aceptar como beneficiarios a otros países, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4, literal a) de este Convenio.

ARTÍCULO 3

El Banco tendrá su sede y oficina principal en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, y podrá establecer sucursales, agencias y corresponsalías.

CAPÍTULO II

MIEMBROS, CAPITAL, RESERVAS Y RECURSOS

ARTÍCULO 4

a) Son países fundadores del Banco las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en adelante llamados "países fundadores". Cada vez que en el texto de este Convenio se lea "estado fundador", "estados fundadores", "miembro fundador" o "miembros fundadores" debe entenderse referido al término "países fundadores".

Podrán ser aceptados como socios extrarregionales del Banco otros países, así como organismos públicos con ámbito de acción a nivel internacional que tengan personalidad jurídica, de acuerdo con el reglamento que establezca la Asamblea de Gobernadores. Cada vez que en el texto de este Convenio se lea "estado extrarregional", "países extrarregionales", "miembros extrarregionales" o "estados extrarregionales" debe entenderse referido al término "socios extrarregionales".

Cada vez que en el texto de este Convenio se lea "estados miembros", "países miembros", "país miembro", "miembro", "estado", "estados socios" o "estado miembro" se entenderá hecha la referencia a los socios señalados en los párrafos precedentes.

El reglamento para la admisión de socios extrarregionales sólo podrá modificarse mediante acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los socios, que incluya el voto favorable de tres Gobernadores de los países fundadores.

El Banco, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de este Convenio, podrá aceptar como beneficiarios a otros países, en adelante llamados "beneficiarios" o "países beneficiarios", conforme al reglamento que apruebe la Asamblea de Gobernadores por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de votos de los socios, que incluya el voto favorable de cuatro Gobernadores de los países fundadores.

A los efectos del ingreso de países beneficiarios, la Asamblea de Gobernadores aprobará aportes especiales que serán parte del patrimonio general del Banco. Dichos aportes se dividirán en aportes pagaderos en efectivo y en aportes exigibles, sujetos a requerimiento de pago de conformidad a lo que establezca el reglamento respectivo. Por su aporte pagado, cada uno de los países beneficiarios recibirá certificados de aportación. Los aportes especiales no darán derecho a voto, pero los aportantes podrán participar en las reuniones del Directorio y de la Asamblea de Gobernadores, teniendo derecho a voz.

La Asamblea de Gobernadores, en el reglamento que apruebe, incluirá las disposiciones referentes a los países beneficiarios, incluyendo, entre otros aspectos, los requisitos de admisión, monto del aporte, forma de pago, operaciones y proyectos financieros, requisitos para obtener préstamos y garantías, interpretación y arbitraje, así como las inmunidades, exenciones y privilegios que el país beneficiario otorgará al Banco. Una vez aceptado un país beneficiario, se suscribirá entre éste y el Banco el correspondiente convenio de asociación.

b) La participación de los Estados miembros en el capital del Banco estará representada por acciones expedidas a favor de los respectivos Estados. Cada acción suscrita conferirá un voto.

c) El capital autorizado del Banco será de dos mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000.000.000.00), dividido en doscientas mil (200,000) acciones con valor nominal de diez mil dólares (US\$10,000.00) cada una. De dicho capital los países fundadores suscribirán, por partes iguales, mil veinte millones de dólares (US\$1,020.000.000.00) y estarán a disposición de los países extrarregionales novecientos ochenta millones de dólares (US\$980,000.000.00);

d) El capital autorizado se dividirá en acciones de capital pagadero en efectivo y en acciones de capital exigible. El equivalente a quinientos millones de dólares (US\$500.000.000.00) corresponderá a capital pagadero en efectivo, y el equivalente a un mil quinientos millones de dólares (US\$1.500.000.000.00) corresponderá a capital exigible;

e) El capital autorizado se podrá aumentar en la oportunidad y en la forma en que la Asamblea de Gobernadores lo considere conveniente y lo acuerde por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los socios, que incluya los votos favorables de cuatro Gobernadores de los países fundadores.

f) El número de acciones que podrá suscribir cada país extrarregional será determinado por la Asamblea de Gobernadores;

g) En caso de aumento de capital, todos los socios tendrán derecho, sujeto a los términos que establezca la Asamblea de Gobernadores, a una cuota de aumento en sus acciones, equivalente a la proporción que éstas guarden con el capital total del Banco.

En cualquier aumento de capital, siempre quedará para los países fundadores un porcentaje equivalente al cincuenta y uno por ciento (51%) del aumento. En el caso de que alguno de los países fundadores no suscribiere la parte a que tiene opción, podrá hacerlo otro país fundador. Sin perjuicio de ello, el estado o estados que no suscribieron esa porción tendrán opción de comprarla al país o países que la suscribieron. En todo caso, no entrará en vigencia ningún aumento de capital que tuviere el efecto de reducir a menos del cincuenta y uno por ciento (51%) la participación de los países miembros fundadores.

En caso de un nuevo incremento de capital, tendrán preferencia en la suscripción los estados fundadores que mantengan un monto menor de capital, con el fin de mantener entre ellos la misma proporción de capital.

Ningún socio extrarregional está obligado a suscribir los aumentos de capital. En caso de que alguno de ellos no suscribiese la parte a que tiene opción, podrá hacerlo otro u otros socios extrarregionales.

h) El pago de las acciones de capital, a que se refiere el literal c) de este artículo, se hará como sigue:

i) La parte pagadera en efectivo se abonará en dólares de los Estados Unidos de América hasta en cuatro cuotas anuales, iguales y consecutivas.

ii) La parte del capital exigible estará sujeta a requerimiento de pago, cuando se necesite para satisfacer obligaciones que el Banco haya adquirido en los mercados de capital o que correspondan a préstamos obtenidos para formar parte de los recursos del Banco, o que resulten de garantías que comprometan dichos recursos.

Los requerimientos de pago sobre el capital exigible, serán proporcionalmente uniformes para todas las acciones.

ARTÍCULO 5

Las acciones del Banco no devengarán intereses ni dividendos y no podrán ser dadas en garantía, ni gravadas, ni en forma alguna enajenadas y, únicamente, serán transferibles al Banco, salvo lo establecido en el literal g) del Artículo 4.

Las utilidades netas que el Banco obtenga en el ejercicio de sus operaciones se llevarán a una reserva de capital.

La responsabilidad de los socios del Banco, como tales, estará limitada al importe de su suscripción de capital.

ARTÍCULO 6

Además de su propio capital y reservas, formarán parte de los recursos del Banco el producto de empréstitos y créditos obtenidos en los mercados de capital y otros recursos recibidos a cualquier título legal.

El Banco no aceptará de las fuentes de recursos condicionamientos de carácter político o que contravengan el objeto del Banco.

CAPÍTULO III

OPERACIONES

ARTÍCULO 7

El capital, las reservas de capital y demás recursos del Banco, o administrados por éste, se utilizarán para el cumplimiento del objetivo enunciado en el Artículo 2 de este Convenio. Con tal fin, el Banco podrá:

- a) Estudiar y promover las oportunidades de inversión en los países centroamericanos, estableciendo la debida programación de sus actividades y las prioridades necesarias de financiamiento;
- b) Otorgar préstamos a corto, mediano y largo plazo o participar en ellos;
- c) Emitir obligaciones;
- d) Intervenir en la emisión y colocación de toda clase de títulos de crédito;
- e) Obtener empréstitos, créditos y garantías de gobiernos e instituciones financieras;
- f) Actuar de agente financiero o como intermediario en la concertación de empréstitos y créditos para los gobiernos, las instituciones públicas y las empresas establecidas en los países centroamericanos. Con este fin establecerá las relaciones que para ello sean aconsejables con otras instituciones, y podrá participar en la elaboración de los proyectos concretos correspondientes;
- g) Actuar como fiduciario;
- h) Otorgar su garantía a las obligaciones de instituciones y empresas públicas o privadas, hasta por el monto y plazo que determine la Asamblea de Gobernadores;
- i) Obtener la garantía de los Estados miembros para la contratación de empréstitos y créditos provenientes de otras instituciones financieras;
- j) Proporcionar asesoramiento a los solicitantes de créditos; y,
- k) Llevar a cabo todas las demás operaciones que, de acuerdo con el presente Convenio y sus Reglamentos, fueren necesarias para su objeto y funcionamiento.

En todas sus operaciones el Banco tendrá la garantía de libre convertibilidad de moneda en los estados fundadores y en los países beneficiarios.

ARTÍCULO 8

El Banco financiará exclusivamente programas o proyectos económicamente sanos y técnicamente viables.

Las operaciones que realice el Banco deberán basarse exclusivamente en sanas prácticas bancarias. Estas operaciones se realizarán en el contexto del marco prudencial que establezca el Directorio al amparo del artículo 15 del Convenio Constitutivo, siguiendo los parámetros que defina la Asamblea de Gobernadores.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 9

El Banco tendrá una Asamblea de Gobernadores, un Directorio, un Presidente Ejecutivo, un Vicepresidente Ejecutivo y los demás funcionarios y empleados que se considere necesario.

ARTÍCULO 10

La Asamblea de Gobernadores es la autoridad máxima del Banco. Cada país fundador tendrá un Gobernador titular y un suplente, que serán, indistintamente, el Ministro de Economía o el Presidente del Banco Central, o quienes hagan sus veces, o a quienes corresponda tal representación según el derecho interno del respectivo país. Cada país extrarregional nombrará un Gobernador titular y un suplente. Los suplentes participarán en las reuniones de la Asamblea, con voz pero sin voto, salvo en ausencia del titular.

La Asamblea elegirá, entre los Gobernadores titulares, un Presidente, quien mantendrá su cargo hasta la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea.

ARTÍCULO 11

Todas las facultades del Banco residen en la Asamblea de Gobernadores, quien podrá delegarlas en el Directorio, con excepción de las siguientes:

- a) Admitir nuevos miembros y determinar las condiciones de su admisión;
- b) Aumentar el capital autorizado;
- c) Determinar las reservas de capital, a propuesta del Directorio;
- d) Elegir al Presidente Ejecutivo, de entre una terna seleccionada con base a concurso, y removerlo, así como fijarle su remuneración. La Asamblea de Gobernadores emitirá las disposiciones pertinentes para reglamentar la elección y la remoción del Presidente Ejecutivo;
- e) Nombrar al Contralor de entre una terna, seleccionada con base a concurso, y removerlo; asimismo, fijarle su remuneración. La Asamblea de Gobernadores emitirá las disposiciones pertinentes para reglamentar la elección y la remoción del Contralor;
- f) Fijar la remuneración de los Directores y Directores Suplentes;
- g) Aprobar y modificar el Reglamento de la Organización y Administración del Banco, el de la Asamblea de Gobernadores y el de Elección de Directores;
- h) Designar los auditores externos del Banco para dictaminar los estados financieros anuales que serán presentados a la Asamblea de Gobernadores;
- i) Aprobar, previo dictamen de los auditores externos, los estados financieros anuales y autorizar su publicación;
- j) Conocer y decidir los planteamientos del Directorio, de un Director, del Presidente Ejecutivo o del Contralor sobre decisiones que, a juicio de los mismos, contradigan disposiciones del Convenio Constitutivo o resoluciones de la Asamblea de Gobernadores;

- k) Conocer y decidir, en apelación, de las divergencias en la interpretación y aplicación del presente Convenio y de las Resoluciones de la Asamblea efectuadas por el Directorio;
- l) Proponer modificaciones al presente Convenio; y,
- m) Decidir la distribución de sus activos netos si se terminaran las operaciones del Banco.

ARTÍCULO 12

La Asamblea de Gobernadores mantendrá plena autoridad sobre todas las facultades que delegue en el Directorio.

ARTÍCULO 13

La Asamblea de Gobernadores se reunirá ordinariamente una vez al año. Además, podrá reunirse, con carácter extraordinario, cuando ella así lo disponga o la convoque el Directorio. El Directorio deberá convocar a la Asamblea cuando así lo soliciten, por lo menos, dos Estados miembros.

El Directorio podrá requerir el pronunciamiento de los Gobernadores, sin convocar a una reunión extraordinaria de la Asamblea, de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 14

El quórum para las reuniones de la Asamblea de Gobernadores será la mitad más uno de la totalidad de los Gobernadores que incluya, por lo menos, tres Gobernadores de los estados fundadores y que representen, como mínimo, dos terceras partes de la totalidad de votos de los socios.

En las votaciones de la Asamblea de Gobernadores las decisiones se adoptarán por la mayoría de votos del capital suscrito por los socios presentes en la reunión, salvo el caso que en este Convenio se disponga otro tipo de mayoría.

Asimismo, la Asamblea de Gobernadores está facultada para establecer otras mayorías calificadas, en casos específicos, en las reglamentaciones y disposiciones que emita.

ARTÍCULO 15

El Directorio es el órgano responsable de la dirección del Banco. Para ello ejercerá todas las facultades que le delegue la Asamblea de Gobernadores y las siguientes:

Definir las políticas operativas y administrativas del Banco; aprobar el presupuesto, así como los planes de corto, mediano y largo plazo y las operaciones activas y pasivas. Además, el Directorio determinará la organización básica del Banco, inclusive el número y las responsabilidades generales de los cargos gerenciales y de rango equivalente; ejercerá el control de la gestión de la Administración; propondrá a la Asamblea de Gobernadores la constitución de reservas de capital y ejercerá las demás atribuciones establecidas en este Convenio o en los reglamentos aprobados por la Asamblea de Gobernadores.

ARTÍCULO 16

El Directorio estará integrado por un número de hasta nueve miembros. Cinco serán elegidos a propuesta de los respectivos estados fundadores, por la mayoría de Gobernadores de dichos estados, correspondiendo un Director por cada estado fundador. Los cuatro Directores restantes serán elegidos por los Gobernadores de los socios extrarregionales. El procedimiento para elección de los Directores de los estados fundadores y de los Directores extrarregionales, será determinado por los correspondientes reglamentos de elección de Directores que al efecto adopte la Asamblea de Gobernadores.

Para cualquier modificación del Reglamento de Elección de los Directores de los Estados Fundadores, se requerirá la mayoría de tres cuartos de la totalidad de votos de los socios, que incluya los votos favorables de cuatro Gobernadores de los estados fundadores. Para modificar el Reglamento de Elección de los Directores Extrarregionales, se requerirá la mayoría de tres cuartos de la totalidad de votos de los socios, que incluya el voto favorable de dos tercios de los Gobernadores de los socios extrarregionales.

Los Directores serán elegidos por períodos de tres años, pudiendo ser reelectos.

Los Directores podrán ser removidos por los Gobernadores de los países que los eligieron, de conformidad al reglamento que establezca la Asamblea de Gobernadores.

Los Directores deberán ser nacionales de los estados miembros, lo cual no es aplicable en el caso de los Directores que representen a los organismos a que se refiere el artículo 4, literal a). Los Directores deberán ser personas de reconocida capacidad y amplia experiencia en asuntos económicos, financieros o bancarios.

Los Directores no podrán ser Gobernadores suplentes ni representantes de los Gobernadores.

Cada Director titular de los socios extrarregionales tendrá un suplente, quien actuará en su lugar cuando aquél no esté presente. El Director Suplente será elegido de conformidad con lo establecido por el reglamento respectivo.

Los Directores titulares y sus suplentes no podrán ser nacionales de un mismo estado. Los suplentes podrán participar en las reuniones del Directorio y sólo podrán tener derecho a voto cuando actúen en sustitución del titular.

Los Directores podrán participar en las reuniones de la Asamblea de Gobernadores, de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 17

Los Directores continuarán en sus cargos hasta que sea efectiva la elección de sus sucesores. Cuando el cargo de Director por un estado fundador quede vacante, los Gobernadores de los estados fundadores procederán a elegir un sustituto para el resto del período, a propuesta del estado respectivo.

En caso de ausencia temporal justificada del Director de cualquiera de los estados fundadores, éste será sustituido, durante su ausencia, por la persona que, reuniendo los requisitos del caso, sea designada por el Gobernador del estado respectivo.

Cuando el cargo de un Director por un socio extrarregional quede vacante, los Gobernadores de los socios que lo eligieron procederán a elegir un nuevo Director.

ARTÍCULO 18

Los Directores trabajarán para el Banco a tiempo completo. El cargo de Director es incompatible con cualquier otro, excepto los docentes, siempre que éstos no interfieran con sus obligaciones como Director.

ARTÍCULO 19

El Directorio será de carácter permanente y funcionará, normalmente, en la sede del Banco, pudiendo también reunirse en cualquier país centroamericano. Asimismo, el Directorio podrá celebrar sesiones en cualquier otro lugar, aprovechando las reuniones de la Asamblea de Gobernadores.

El quórum para las reuniones del Directorio será la mayoría del total de Directores con derecho a voto, que incluya, por lo menos, tres Directores de los estados fundadores.

Las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría de los votos representados por los Directores presentes en la reunión, salvo los casos que determine el Reglamento de la Organización y Administración del Banco, en que se requerirá una mayoría calificada. Los Directores deberán pronunciarse, positiva o negativamente, sobre los asuntos sometidos a votación.

ARTÍCULO 20

De conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 11, literal d), del presente convenio, la Asamblea de Gobernadores elegirá un Presidente Ejecutivo, de entre una terna seleccionada con base a concurso, quien será el funcionario de mayor jerarquía en la conducción administrativa del Banco y tendrá la representación legal de la Institución. El Presidente Ejecutivo durará en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. La Asamblea de Gobernadores tendrá la facultad de obviar el procedimiento de concurso en caso de reelección.

El Presidente Ejecutivo deberá ser nacional de uno de los estados fundadores, ser persona de reconocida capacidad y amplia experiencia en asuntos económicos, financieros o bancarios. El cargo de Presidente Ejecutivo es incompatible con cualquier otro, excepto los docentes, siempre que éstos no interfieran con sus obligaciones como Presidente Ejecutivo del Banco.

El Presidente Ejecutivo participará en las reuniones de la Asamblea de Gobernadores, con voz, pero sin voto, de acuerdo con el reglamento correspondiente.

Bajo la dirección del Directorio, corresponde al Presidente Ejecutivo conducir la administración del Banco. También le corresponde presidir las reuniones del Directorio con voz, pero sin voto, así como cumplir y hacer cumplir el Convenio Constitutivo, los reglamentos del Banco y las decisiones de la Asamblea de Gobernadores y del Directorio. Además decidirá lo que no esté expresamente reservado a la Asamblea de Gobernadores o al Directorio, en el presente Convenio o en los reglamentos pertinentes.

El Presidente Ejecutivo sólo podrá ser removido por la Asamblea de Gobernadores, con base en las disposiciones emitidas por la Asamblea para reglamentar la elección y remoción del Presidente Ejecutivo, conforme se señala en el artículo 11, literal d), del presente convenio.

Si el cargo de Presidente Ejecutivo quedare vacante, la Asamblea de Gobernadores procederá a elegir, en un plazo no mayor de 120 días, a un nuevo Presidente Ejecutivo, de entre una terna seleccionada con base a concurso, para un nuevo período.

ARTÍCULO 21

Habrán un Vicepresidente Ejecutivo que será elegido por el Directorio, de entre una terna propuesta por el Presidente Ejecutivo con base a concurso, quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos para el Presidente Ejecutivo, excepto en lo referente a la nacionalidad, y sustituirlo en las ausencias temporales con sus mismas facultades y atribuciones.

El Vicepresidente Ejecutivo durará en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. El Directorio tendrá la facultad de obviar el procedimiento de concurso en el caso de reelección.

Corresponde al Directorio, a propuesta del Presidente Ejecutivo, determinar la autoridad y funciones que desempeñará el Vicepresidente Ejecutivo cuando no actúe en sustitución del Presidente Ejecutivo.

El Vicepresidente Ejecutivo deberá tener distinta nacionalidad que el Presidente Ejecutivo del Banco, y tendrá la facultad de participar en las reuniones del Directorio con voz, pero sin voto.

El Vicepresidente Ejecutivo sólo podrá ser removido por el Directorio del Banco, por iniciativa de éste o a propuesta razonada del Presidente Ejecutivo, con base en las causas que se señalen en el reglamento respectivo.

Si el cargo del Vicepresidente Ejecutivo quedare vacante, el Directorio procederá a elegir, en un plazo no mayor de 120 días, a un nuevo Vicepresidente Ejecutivo, de entre una terna seleccionada con base a concurso, para un nuevo período.

ARTÍCULO 22

El Presidente Ejecutivo, los funcionarios y los empleados del Banco, en el desempeño de sus funciones, dependerán exclusivamente del Banco y no reconocerán ninguna otra autoridad. Los Estados miembros deberán respetar el carácter internacional de dicha obligación.

Los Directores, el Presidente Ejecutivo, el Vicepresidente Ejecutivo y los funcionarios del Banco que ocupen cargos gerenciales o equivalentes, se entienden vinculados al Banco por una relación de confianza y deben desempeñar sus funciones con la buena fe y diligencia de un administrador leal y eficiente. Los Directores y funcionarios referidos responderán, ante el Banco y frente a terceros, de cualquier daño causado por su culpa o negligencia. En caso de concurrencia de culpa o negligencia, la responsabilidad será solidaria. El reglamento que al respecto apruebe la Asamblea de Gobernadores precisará los elementos de la responsabilidad, tanto individual como solidaria.

ARTÍCULO 23

La consideración primordial que el Banco tendrá en cuenta al nombrar su personal y al determinar sus condiciones de servicio, será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Como un criterio secundario, sin sacrificar los criterios anteriormente expuestos, se procurará contratar el personal en forma tal que haya una representación equilibrada entre los países fundadores.

ARTÍCULO 24

Los directores, funcionarios y empleados del Banco -con excepción de los gobernadores en sus respectivos países- no podrán tener participación activa en asuntos políticos.

CAPÍTULO V

INTERPRETACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 25

Cualquier divergencia acerca de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio, que surgiere entre cualquier miembro y el Banco o entre los Estados miembros, será sometida a la decisión del Directorio.

Los Estados miembros especialmente afectados por la divergencia tendrán derecho a hacerse representar directamente ante el Directorio.

Cualquier Estado miembro podrá exigir que la divergencia, resuelta por el Directorio de acuerdo con el párrafo que precede, sea sometida a la Asamblea de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. Mientras la decisión de la Asamblea se encuentre pendiente, el Banco podrá actuar en cuanto lo estime necesario, sobre la base de la decisión del Directorio.

ARTÍCULO 26

En caso de que surgiere un desacuerdo entre el Banco y un Estado que haya dejado de ser miembro o entre el Banco y un miembro después de que se haya acordado la terminación de las operaciones de la Institución, tal desacuerdo se someterá al arbitraje de un tribunal compuesto por tres personas. Uno de los árbitros será designado por el Banco y otro por el Estado interesado.

Entre ambos árbitros nombrarán un tercero en discordia. En caso de no ponerse de acuerdo en esta designación, el tercer árbitro será designado por el Secretario General de la Organización de Estados Americanos.

El tercer árbitro podrá decidir todas las cuestiones de procedimiento en los casos en que las partes no estén de acuerdo sobre la materia.

CAPÍTULO VI

INMUNIDADES, EXENCIONES Y PRIVILEGIOS

ARTÍCULO 27

El Banco, en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con sus fines, tendrá en el territorio de los Estados miembros, las inmunidades, exenciones y privilegios que en este capítulo se establecen o en otra forma se le otorgaren.

ARTÍCULO 28

Solamente se podrán entablar acciones judiciales contra el Banco ante un tribunal de jurisdicción competente en el territorio de un país miembro donde el Banco tuviese establecida alguna oficina, o donde hubiese designado agente o apoderado con facultad para aceptar el emplazamiento o la notificación de una demanda judicial, o donde hubiese emitido o garantizado valores.

ARTÍCULO 29

Los bienes y demás activos del Banco, donde quiera que se hallen y quienquiera los tuviere, gozarán de inmunidad con respecto a comiso, secuestro, embargo, retención, remate, adjudicación o cualquier otra forma de aprehensión o de enajenación forzosa, mientras no existiere sentencia firme contra el Banco.

Los bienes y demás activos del Banco serán considerados como propiedad pública internacional y gozarán de inmunidad con respecto a pesquisa, requisición, confiscación, expropiación o cualquiera otra forma de aprehensión o enajenación forzosa por acción ejecutiva o legislativa.

Los bienes y demás activos del Banco estarán exentos de toda clase de restricciones, regulaciones y medidas de control o moratorias, salvo que en este convenio se disponga otra cosa.

ARTÍCULO 30

Los archivos del Banco serán inviolables y gozarán de inmunidad absoluta.

ARTÍCULO 31

En los Estados miembros, el Banco disfrutará en sus comunicaciones de las franquicias que se conceden a las comunicaciones oficiales.

ARTÍCULO 32

El personal del Banco, cualquiera que fuere su categoría, gozará de los siguientes privilegios e inmunidades:

a) Inmunidad respecto a procesos judiciales, administrativos y legislativos, relativos a actos realizados por ellos en su carácter oficial, salvo que el Banco renuncie a tal inmunidad.

b) Cuando no fueren nacionales del país miembro, gozarán de las mismas inmunidades y privilegios respecto de restricciones de inmigración, requisitos de registro de extranjeros y obligaciones de servicio militar, y las demás facilidades respecto a disposiciones cambiarias y de viajes que el país conceda al personal de rango comparable al de otros miembros.

ARTÍCULO 33

a) El Banco, sus ingresos, bienes y demás activos, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe de acuerdo con este Convenio, estarán exentos de toda clase de gravámenes tributarios y derechos aduaneros u otros de naturaleza análoga. El Banco estará asimismo exento de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto, contribución o derecho.

b) No se impondrán gravámenes ni tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores que emita o garantice el Banco, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que fuere su tenedor.

c) Los sueldos y emolumentos que el Banco pague a su personal, cualquiera que fuere su categoría estarán exentos de impuestos.

CAPÍTULO VII

REQUISITOS PARA OBTENER GARANTÍAS O PRÉSTAMOS

ARTÍCULO 34

Podrán obtener garantías o préstamos del Banco, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, establecidas en los estados fundadores o en cualquier otro estado beneficiario.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7, el Banco, conforme las normas que apruebe la Asamblea de Gobernadores, podrá otorgar préstamos y garantías a entidades financieras extrarregionales que actúen en Centroamérica para atender programas y proyectos de desarrollo e integración en los estados fundadores. Asimismo, el Banco, conforme las normas que apruebe previamente la Asamblea de Gobernadores, podrá otorgar préstamos y garantías a instituciones financieras centroamericanas, a instituciones financieras extrarregionales que actúen en Centroamérica y a instituciones financieras de estados beneficiarios, conforme los criterios de elegibilidad del Banco, así como a instituciones financieras calificadas de primer orden establecidas fuera de los estados fundadores y de los beneficiarios, con el objeto de que destinen recursos para financiar los programas y proyectos que a continuación se señalan:

a) Inversiones o coinversiones de personas centroamericanas, cuyo patrimonio principal se encuentre en Centroamérica, a realizarse fuera de los estados fundadores en apoyo a las exportaciones de los países fundadores; y,

b) Apoyo a las exportaciones de los estados fundadores hacia terceros países.

Al considerar el financiamiento de estos rubros, se analizará el grado de complementariedad de los programas y proyectos con las economías de los países centroamericanos, su prioridad con relación al objeto del Banco enunciado en el artículo 2 de este Convenio, así como que sean elegibles para el Banco conforme sus políticas.

El Banco, con base en la reglamentación que apruebe previamente la Asamblea de Gobernadores, podrá actuar como fiduciario de recursos de fuentes externas cuyos beneficiarios sean terceros países, siempre que exista interés centroamericano y un beneficio financiero para el Banco.

CAPÍTULO VIII

ADHESIÓN DE NUEVOS MIEMBROS Y MODIFICACIONES

ARTÍCULO 35

a) los estados y organismos internacionales a que se refiere el Artículo 4, literal a), no signatarios del presente Convenio, podrán adherirse a él, siempre que sean admitidos de conformidad con lo establecido en el presente Convenio;

b) El presente Convenio sólo podrá ser modificado por acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los socios, que incluya cuatro Gobernadores de los estados fundadores.

c) No obstante lo dispuesto en el literal b) anterior, se requerirá tres cuartas partes de votos de la totalidad de los socios, que incluya el voto favorable de los cinco países fundadores, para cualquier modificación que altere lo siguiente:

1. El capítulo I, Naturaleza, Objeto y Sede;

2. Las mayorías establecidas en los artículos 4 literales a) y e), 16, 35 literales b) y c), 36, 37 y 44;

3. El capítulo IV, Organización y Administración;

4. El principio del 51% del capital para los socios fundadores establecido en los artículos 4, literal g), y 37, párrafo tercero;

Se requerirá el acuerdo unánime de los socios para modificar las disposiciones siguientes:

1) los requerimientos de pago sobre el capital exigible que señala el acápite ii) del literal h) del artículo 4;

2) La limitación de responsabilidad que prescribe el artículo 5, párrafo tercero;

3) El derecho de retirarse del Banco que contemplan los artículos 37 y 39.

d) Toda propuesta de modificación de este Convenio, ya sea que emane de un socio o del Directorio, será comunicada al Presidente de la Asamblea de Gobernadores, quien la someterá a la consideración de dicha Asamblea. Cuando una modificación haya sido aprobada, el Banco lo hará constar en comunicación oficial dirigida a todos los socios. Las modificaciones entrarán en vigencia, para todos los socios, tres meses después de la fecha de la comunicación oficial, salvo que la Asamblea de Gobernadores hubiere fijado un plazo diferente.

CAPÍTULO IX

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 36

El Banco será disuelto:

- a) Por decisión unánime de los Estados miembros; o,
- b) Cuando sólo uno de los países fundadores permanezca adherido a este Convenio.

En caso de disolución, la Asamblea de Gobernadores determinará las condiciones en que el Banco terminará sus operaciones, liquidará sus obligaciones y distribuirá entre los Estados miembros el capital y las reservas excedentes después de haber cancelado dichas obligaciones.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37

El presente Convenio tendrá una duración indefinida y no podrá denunciarse antes de los quince años, contados a partir del uno de enero de 1990. La denuncia surtirá efecto cinco años después de su presentación. El Convenio continuará en vigencia cuando permanezcan, por lo menos, dos países fundadores adheridos a él.

Corresponderá a la Asamblea de Gobernadores establecer las reglas que se aplicarán en el caso de que se retiren países miembros, en lo que respecta a las acciones del país que se retire.

En el caso de que se trate del retiro de un país fundador, las reglas deberán ser adoptadas por la Asamblea de Gobernadores con el voto concurrente de la totalidad de los miembros fundadores que continúen en el Banco, debiendo, en todo caso, mantenerse el principio del 51% del capital para los países fundadores y el mismo número de Directores que para éstos señala el artículo 16 de este Convenio.

ARTÍCULO 38

El presente Convenio entrará en vigor a partir del depósito del tercer instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos. Para los Estados centroamericanos que se adhieran a él posteriormente, entrará en vigor desde la fecha de depósito del respectivo instrumento en dicha Secretaría.

ARTÍCULO 39

En caso de que un Estado signatario dejare de ser miembro del Banco, no cesará su responsabilidad por las obligaciones directas que tenga hacia el Banco ni por sus obligaciones con el mismo derivadas de préstamos, créditos o garantías obtenidas con anterioridad a la fecha en que el Estado hubiere dejado de ser miembro. Sin embargo, no tendrá responsabilidad alguna con respecto a préstamos, créditos o garantías realizadas con posterioridad a su retiro como miembro.

Los derechos y obligaciones del Estado que dejase de ser miembro se determinarán de conformidad con el Balance de Liquidación Especial que al efecto se elabore a la fecha en que sea efectiva su separación.

ARTÍCULO 40

El Banco podrá prestar sus facilidades para la organización y funcionamiento de una Cámara de Compensación por cuenta de los Bancos Centrales de los países centroamericanos, cuando éstos así lo soliciten.

ARTÍCULO 41

La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) será la depositaria del presente Convenio y enviará copia certificada del mismo a las Cancillerías y sedes de los socios contratantes, a las cuales notificará inmediatamente de la resolución modificatoria del Convenio aprobada por la Asamblea de Gobernadores, así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el Convenio, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 42

El Banco constituido mediante el presente Convenio es la institución a que se refieren las Resoluciones 84 y 101 del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano y con su creación Guatemala, El Salvador y Honduras dejan cumplidas las disposiciones sobre creación del Fondo de Desarrollo y Asistencia acordadas en el Tratado de Asociación Económica y en el Protocolo celebrado entre ellos el 8 de junio de 1960.

ARTÍCULO 43

El idioma oficial del Banco es el español.

ARTÍCULO 44

El socio que faltare al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Convenio o a otras obligaciones con el Banco será objeto de las sanciones establecidas en el reglamento que al efecto emita la Asamblea de Gobernadores. Cuando la sanción que corresponda sea la suspensión, ésta será decidida por la Asamblea de Gobernadores por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los socios, la cual, a su vez, deberá incluir el voto de, por lo menos, tres estados fundadores.

En caso de suspensión, y mientras ella dure, el socio afectado no podrá ejercer aquellos de los derechos conferidos por el presente Convenio, que especifique el reglamento a que se refiere este artículo.

Artículo Transitorio Único: El orden de alternabilidad por nacionalidad establecido en la Resolución No. AG-5/88 se aplicará hasta que se cumpla el período en que la Presidencia Ejecutiva sea ejercida por un ciudadano de la República de Guatemala. Asimismo, en el caso del Vicepresidente Ejecutivo, el orden de alternabilidad establecido en la Resolución No. AG-16/88, se aplicará hasta que se cumpla el período en que la Vicepresidencia sea ejercida por un ciudadano de la República de Honduras.

Los períodos antes señalados serán de cinco años. Si faltaren más de 180 días para finalizar cualquiera de esos períodos y quedare vacante alguno de esos cargos, el Presidente Ejecutivo o Vicepresidente Ejecutivo que se elija para terminar el período deberá ser de la misma nacionalidad que la persona que estaba en el cargo. Si faltaren menos de 180 días para finalizar esos períodos y quedare vacante alguno de esos cargos, el Presidente Ejecutivo o Vicepresidente Ejecutivo se elegirá para un nuevo período con arreglo al procedimiento de concurso previsto en los artículos 20 y 21 del presente Convenio.

Finalizado el período de cinco años a que se refiere este artículo transitorio, se procederá a elegir al Presidente Ejecutivo o al Vicepresidente Ejecutivo de conformidad al procedimiento de concurso previsto en los artículos 20 y 21 del presente Convenio, concurso en el que podrá participar la persona que esté ejerciendo el cargo.

Las personas que se elijan para los cargos de Presidente Ejecutivo o de Vicepresidente Ejecutivo por primera vez de conformidad al procedimiento de concurso establecido en los artículos 20 y 21 antes citados, podrán optar a la reelección, según lo dispuesto en esas normas, aun cuando se trate de aquellas que hayan ejercido el cargo bajo el sistema de alternabilidad".

CONVENIO DE ASOCIACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ COMO PAÍS BENEFICIARIO NO FUNDADOR DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

POR UNA PARTE:

El Gobierno de la República de Panamá, representado en este acto por el señor **RICARTE VÁSQUEZ M.** con el cargo de Ministro de Economía y Finanzas, con facultades constitucionales y legales para tal efecto, debidamente autorizado para tal fin a través de Decreto de Gabinete No.2, de fecha 15 de febrero de 2006.

POR OTRA PARTE:

El Banco Centroamericano de Integración Económica, persona jurídica de carácter internacional, con sede en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, representado en este acto por el señor **HARRY BRAUTIGAM ORTEGA**, en su condición de Presidente Ejecutivo y representante legal, debidamente electo a través de la Resolución de Asamblea de Gobernadores No. AG-9/2003, de fecha 27 de junio de 2003.

Ambas partes, y en su representación las autoridades mencionadas reconociéndose mutuamente competencia y capacidad legal suficiente para la firma del presente documento,

MANIFIESTAN

PRIMERO: Que las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua suscribieron el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), el 13 de diciembre de 1960 al cual se adhirió posteriormente la República de Costa Rica. El Banco Centroamericano de Integración Económica, de conformidad con dicho Convenio, tiene por objeto promover la integración económica y el desarrollo económico y social equilibrado de los países fundadores.

SEGUNDO: Que el Banco Centroamericano de Integración Económica durante sus cuarenta y cuatro años de existencia ha contribuido notablemente al desarrollo económico y social de la región, así como al proceso de integración de los países centroamericanos, y cuya gestión, por su idoneidad, ha sido reconocida por la Comunidad Financiera Internacional;

TERCERO: Que los países fundadores del Banco Centroamericano de Integración Económica han mantenido relaciones de cooperación con la República de Panamá y el Gobierno de la República de Panamá tiene interés en estrechar aún más dichas relaciones, a través de programas de desarrollo e integración de la región centroamericana;

CUARTO: Que el Banco Centroamericano de Integración Económica, tomando en cuenta su objeto, ha considerado conveniente extender su accionar en los demás países de la región centroamericana como en otros países de fuera de la región con el fin de ampliar el mercado de negocios y diversificar y fortalecer su calificación internacional de riesgo. Con ese propósito, la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, a través de la Resolución AG-11/2004 del 27 de agosto de 2004, aprobó el Reglamento de Aceptación de Países Beneficiarios No Fundadores del BCIE, el cual regula y autoriza el acceso de países no fundadores del Banco al estatus de País Beneficiario No Fundador.

QUINTO: Que con el objeto de estrechar y fortalecer sus relaciones comerciales con los demás países del área centroamericana, es de interés para la República de Panamá adquirir el estatus de País Beneficiario No Fundador del Banco Centroamericano de Integración Económica.

POR TANTO, AMBAS PARTES ACUERDAN:

ARTICULO I: Reconocer, a la República de Panamá, el estatus de País Beneficiario No Fundador del Banco Centroamericano de Integración Económica, de conformidad con los términos y condiciones contemplados en el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica y en el Reglamento de Aceptación de Países Beneficiarios No Fundadores del BCIE, aprobado por medio de la Resolución No. AG-11/2004 de 27 de agosto de 2004.

ARTICULO II: Aceptar que el estatus de País Beneficiario No Fundador permitirá que los sectores público y privado de la República de Panamá, puedan beneficiarse de proyectos y programas establecidos por el Banco Centroamericano de Integración Económica que promuevan la integración y el desarrollo económico y social equilibrado de los países centroamericanos y el intercambio y la integración de dichos países con otros países fuera de la región centroamericana.

Para tal efecto, las operaciones y proyectos financiables, los sujetos elegibles para obtener garantías o préstamos, los requisitos para obtener garantías o préstamos, el tipo de garantías para las operaciones financiables, las condiciones financieras de préstamos o garantías, el objeto y finalidad de los préstamos o garantías, el término del estatus de País Beneficiario No Fundador, la vigencia de las obligaciones asumidas por el País Beneficiario No Fundador, y demás temas relacionados, se regirá de acuerdo con lo contemplado en el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica y en el Reglamento de Aceptación de Países Beneficiarios No Fundadores del BCIE, aprobado por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica por medio de la Resolución AG-11/2004 de 27 de agosto de 2004.

ARTICULO III: Suscribir, la República de Panamá, mediante el presente Convenio de Asociación, Certificados de Participación hasta por un monto de un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,000,000.00), de los cuales pagará en efectivo el veinticinco por ciento (25%), equivalente a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$250,000.00). El setenta y cinco por ciento (75%) restante, será aporte exigible. El aporte pagado en efectivo formará parte del patrimonio general del Banco Centroamericano de Integración Económica.

ARTICULO IV: Reconocer, la República de Panamá, todas y cada una de las inmunidades, exenciones y privilegios del Banco Centroamericano de Integración Económica, contemplados en su Convenio Constitutivo y que se describen a continuación.

Inmunidades, Exenciones y Privilegios del BCIE:

1. Acciones Judiciales.

Solamente se podrán entablar acciones judiciales contra el Banco en un tribunal de jurisdicción competente en el territorio de un país miembro donde el Banco tuviese establecida alguna oficina, o donde hubiese designado agente o apoderado con facultad para aceptar el emplazamiento o la notificación de una demanda judicial, o donde hubiese emitido o garantizado valores.

2. De los Bienes y Activos del Banco.

Los bienes y demás activos del Banco, donde quiera que se hallen y quienquiera los tuviere, gozarán de inmunidad con respecto a comiso, secuestro, embargo, retención, remate, adjudicación o cualquier forma de aprehensión o de enajenación forzosa, mientras no existiere sentencia firme contra el Banco.

Los bienes y demás activos del Banco serán considerados como propiedad pública internacional y gozarán de inmunidad con respecto a pesquisa, requisición, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de enajenación forzosa por acción ejecutiva o legislativa.

Los bienes y demás activos del Banco estarán exentos de toda clase de restricciones, regulaciones y medidas de control o moratorias, salvo que en este Convenio se disponga otra cosa.

3. De los archivos del Banco

Los archivos del Banco serán inviolables y gozarán de inmunidad absoluta.

4. De las Comunicaciones.

En la República de Panamá, el Banco disfrutará en sus comunicaciones de las franquicias que se conceden a las comunicaciones oficiales.

5. Del personal.

En la República de Panamá el personal del Banco, cualquiera que fuere su categoría, gozará de los siguientes privilegios e inmunidades:

a) Inmunidad respecto a procesos judiciales, administrativos y legislativos, relativos a actos realizados por ellos en su carácter oficial, salvo que el Banco renuncie a tal inmunidad.

b) Cuando no fueren nacionales del país miembro, gozarán de las mismas inmunidades y privilegios respecto de restricciones de inmigración, requisitos de registro de extranjeros y obligaciones de servicio militar, y las demás facilidades respecto a disposiciones cambiarias y de viajes que el país conceda al personal de rango comparable al de otros miembros.

6. De los Gravámenes, Tributos y Derechos Aduaneros.

El Banco, sus ingresos, bienes y demás activos, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe de acuerdo con este Convenio, estarán exentos de toda clase de gravámenes tributarios y derechos aduaneros u otros de naturaleza análoga. El Banco estará así mismo exento de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto, contribución o derecho.

No se impondrán gravámenes ni tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores que emita o garantice el Banco, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que fuere su tenedor.

Los sueldos y emolumentos que el Banco pague a su personal, cualquiera que fuere su categoría estarán exentos de impuestos.

ARTICULO V: Las diferencias que pudieran surgir en la interpretación o aplicación del presente instrumento se someterán al arbitraje de un tribunal compuesto por tres personas. Uno de los árbitros será designado por el Banco Centroamericano de Integración Económica y el otro por la República de Panamá. Entre ambos árbitros nombrarán un tercer árbitro. En caso de no ponerse de acuerdo en esta designación, el tercer árbitro será designado por la Organización de Estados Americanos. El tercer árbitro podrá decidir todas las cuestiones de procedimiento en los casos en que las partes no estén de acuerdo sobre la materia. El tribunal decidirá en derecho y funcionará en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, en la sede del Banco Centroamericano de Integración Económica. El laudo del tribunal será final e inapelable.

El presente instrumento se suscribe de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en la República de Panamá y entrará en vigor una vez que se cumplan todos los requisitos legales pertinentes.

Se suscribe el presente Instrumento de Adhesión, en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil seis.

REPÚBLICA DE PANAMÁ	BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA
(FDO.)	(FDO.)
RICAUARTE VÁSQUEZ M.	HARRY BRAUTIGAM ORTEGA
Ministro de Economía y Finanzas	Presidente Ejecutivo
REFRENDO:	
(FDO.)	
DANI KUZNIECKY	
Contralor General de la República de Panamá	

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de octubre del año dos mil seis.

La Presidenta Encargada,



Susana Richa de Torrijos

El Secretario General Encargado,



José Ismael Herrera

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. 8 DE *noviembre* DE 2006.



SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

Notas de la Secretaría. La República de Costa Rica, mediante Ley No. 8223 del 4 de marzo de 2002, aprobó las modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco contenidas en la resolución AG-1/98 y, en relación con este inciso d), expresó lo siguiente: "El Gobierno de la República de Costa Rica formula reserva al inciso d) del artículo 35, en el sentido de que, para el Estado costarricense, las modificaciones entrarán en vigencia siempre y cuando se cumpla con el procedimiento constitucional preceptuado en el inciso 4) del artículo 121 de la Constitución Política".

LEY No. 37

De 8 de noviembre de 2006

Por la cual se aprueba el **ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES**, firmado en la Ciudad de México, el 11 de octubre de 2005.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES**, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES

La República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos en lo sucesivo "las Partes Contratantes";

DESEANDO intensificar la cooperación económica para el beneficio de las Partes Contratantes,

CON EL PROPÓSITO de promover, crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

RECONOCIENDO la necesidad de promover y proteger las inversiones extranjeras con el objeto de fomentar los flujos productivos de capital y la prosperidad económica, sobre las bases de este Acuerdo y del respeto a la soberanía y legislación interna de cada Parte Contratante.

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definiciones

Para efectos de este Acuerdo:

1. "**CIADI**" significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.
2. "*Convenio del "CIADI" significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965, con sus reformas.*
3. "**Convención de Nueva York**" significa la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958, con sus reformas.
4. "**Empresa**" significa cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquiera sociedades, fideicomisos, asociaciones ("partnerships"), empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones.
5. "**Empresa de una Parte Contratante**" significa una empresa constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de una Parte Contratante, y una sucursal ubicada en territorio de una Parte Contratante, que desarrollen operaciones comerciales sustantivas en el territorio de esa Parte Contratante.
6. "**Inversión**" significa los activos invertidos con el objetivo de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales, por un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con la legislación de esta última y que se especifican a continuación:
 - a) una empresa;
 - b) acciones de una empresa;
 - c) instrumentos de deuda de una empresa:
 - i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres (3) años,pero no incluye una obligación, independientemente de la fecha original del vencimiento, de una Parte Contratante o de una empresa del Estado,

d) un préstamo a una empresa:

i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o

ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres (3) años, pero no incluye un préstamo, independientemente de la fecha original del vencimiento, a una Parte Contratante o a una empresa del Estado,

e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;

f) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de una obligación o un préstamo excluidos conforme a los incisos c) o d);

g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y

h) la participación que resulte del capital u otros recursos en territorio de una Parte Contratante destinados para el desarrollo de una actividad económica en dicho territorio, entre otros, conforme a:

i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de una Parte Contratante, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o

ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa; pero inversión no significa:

i) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte Contratante a una empresa en territorio de la otra Parte Contratante, o

ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del inciso d), o

j) cualquier otra reclamación pecuniaria; que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los párrafos a) a h);

7. "Inversionista de una Parte Contratante" significa una empresa de una Parte Contratante o un nacional de dicha Parte Contratante que haya realizado una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

8. "Nacional" significa una persona física o natural que tenga la nacionalidad de una Parte Contratante, de conformidad con la legislación aplicable de ésta.

9. "parte contendiente" significa el inversionista contendiente o la Parte Contratante contendiente.

10. "partes contendientes" significa el inversionista contendiente y la Parte Contratante contendiente.

11. "Parte Contratante contendiente" significa la Parte Contratante contra la cual se hace una reclamación en los términos del Capítulo Tercero, Primera Sección de este Acuerdo.

12. "Reglas de Arbitraje de CNUDMI" significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNDUMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1976, con sus reformas.

13. "Territorio" significa:

a) respecto de los Estados Unidos Mexicanos, el territorio de los Estados Unidos Mexicanos incluidas las áreas marítimas adyacentes al mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, en la medida en que México ejerza sobre ellos derechos de soberanía o jurisdicción de conformidad con el Derecho Internacional.

b) respecto de la República de Panamá el territorio de la República de Panamá, el espacio aéreo, y aquellas zonas marinas y submarinas, incluyendo el mar territorial, las áreas marítimas adyacentes al mar territorial, la zona económica exclusiva, la plataforma continental, sobre las cuales Panamá ejerce derechos de soberanía o jurisdicción de conformidad con su legislación y el derecho internacional.

ARTÍCULO 2

Admisión de las Inversiones

1. Cada Parte Contratante admitirá las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante de conformidad con su legislación y demás disposiciones aplicables.
2. Cada Parte Contratante promoverá, de acuerdo a su política general en materia de inversión, las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio.

CAPÍTULO SEGUNDO: PROTECCIÓN A LA INVERSIÓN

ARTÍCULO 3

Trato Nacional

1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente a la administración, conducción, operación o venta de las inversiones.
2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente a la administración, conducción, operación o venta de las inversiones.

ARTÍCULO 4

Trato de Nación más Favorecida

1. Cada una de las Partes Contratantes otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier tercer Estado en lo referente a la administración, conducción, operación o venta de las inversiones.
2. Cada una de las Partes Contratantes otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado en lo referente a la administración, conducción, operación o venta de las inversiones.

ARTÍCULO 5

Expropiación e Indemnización

1. Ninguna Parte Contratante expropiará o nacionalizará una inversión directamente o indirectamente a través de medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (en lo sucesivo "expropiación"), salvo que sea por causa de utilidad pública o interés social, y:

- a) sobre bases no discriminatorias;
- b) de acuerdo con el debido proceso legal; y
- c) mediante el pago de una indemnización en los términos del párrafo (2) siguiente.

2. La indemnización:

- a) será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes o al momento en que la expropiación se haya llevado a cabo. El valor justo de mercado no reflejará cambio alguno en el valor debido a que la expropiación hubiere sido conocida con anterioridad.

Los criterios de valuación comprenderán el valor corriente, el valor de los activos, incluido el valor fiscal declarado de la propiedad de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.

- b) será pagada sin demora;
- c) incluirá intereses a una tasa comercial razonable desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago; y
- d) será completamente liquidable y libremente transferible.

3. El inversionista cuya inversión resulte expropiada, tendrá el derecho conforme a la legislación de la Parte Contratante que llevó a cabo la expropiación, a una pronta revisión de su caso, por parte de una autoridad judicial o por cualquier otra autoridad competente de esa Parte Contratante, y a una evaluación de su inversión de conformidad con los principios establecidos en el presente Artículo.

ARTÍCULO 6

Nivel Mínimo de Trato Conforme al Derecho Internacional Consuetudinario

1. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, este Artículo establece el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, como el nivel mínimo de trato que debe otorgarse a las inversiones de los inversionistas de otra Parte Contratante. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional al requerido por el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, o que vaya más allá de éste. Una resolución en el sentido de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo o de un acuerdo internacional distinto no establece que se ha violado el presente Artículo.

ARTÍCULO 7

Compensación por Daños o Pérdidas

Cuando las inversiones de los inversionistas de cualquier Parte Contratante sufran pérdidas debido a guerra, conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección, motín u otros eventos similares ocurridos en el territorio de la otra Parte Contratante, dichos inversionistas recibirán, respecto de la restitución, indemnización, compensación u otras formas de arreglo, un trato no menos favorable que aquél que esta última Parte Contratante otorgue a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier tercer Estado.

ARTÍCULO 8

Transferencias

1. Cada Parte Contratante permitirá en su territorio la transferencia de pagos relacionados con las inversiones de un inversionista de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante permitirá que las transferencias sean realizadas en una moneda de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente que prevalezca en el mercado en la fecha de la transferencia, sin restricción alguna y sin demora injustificada. Dichas transferencias incluyen:

- a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;
- b) productos de la venta total o parcial de la inversión, o de la liquidación total o parcial de la inversión;
- c) pagos realizados de conformidad con un contrato celebrado por el inversionista o su inversión, incluyendo los pagos relativos a un acuerdo de préstamo;
- d) pagos derivados de una indemnización por expropiación; y

e) pagos derivados de la aplicación de las disposiciones relativas a la solución de controversias.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 anterior, las Partes Contratantes podrán impedir la realización de transferencias, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación, en los siguientes casos:

- a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de acreedores;
- b) emisión, comercio y operaciones de valores;
- c) infracciones penales o administrativas;
- d) informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; y
- e) garantía del cumplimiento de fallos en procedimientos contenciosos.

3. En caso de un desequilibrio fundamental en la balanza de pagos o de una amenaza a la misma, cada una de las Partes Contratantes podrá de forma temporal restringir las transferencias, siempre y cuando dicha Parte Contratante instrumente medidas o un programa que:

- a) sea compatible con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
- b) no exceda de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 3 anterior;
- c) sea temporal y se elimine tan pronto como las condiciones así lo permitan;
- d) sea notificado con prontitud a la otra Parte Contratante; y
- e) sea equitativo, no discriminatorio y de buena fe.

4. Ninguna disposición en este Acuerdo alterará los derechos y obligaciones adquiridos por una Parte Contratante como parte signataria del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

ARTÍCULO 9

Subrogación

1. Si una Parte Contratante o una entidad por ella designada ha otorgado cualquier garantía financiera, incluyendo seguros contra riesgos no comerciales y realiza un pago al amparo de tal garantía, o ejerce sus derechos como subrogatario en relación con una inversión efectuada por un inversionista de esa Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, la otra Parte Contratante reconocerá la subrogación de esa Parte Contratante o entidad designada, respecto de cualquier derecho, título, reclamación, privilegio o derecho de acción existentes o que pudieren surgir. En ningún caso, la Parte Contratante o la entidad subrogadas ejercerán mayores derechos que aquellos que tenía el inversionista original.

2. En caso de que se suscite una controversia, la Parte Contratante que se haya subrogado en los derechos del inversionista no podrá iniciar ni participar en procedimientos ante un tribunal nacional, ni someter el caso a arbitraje internacional de conformidad con las disposiciones del Capítulo Tercero de este Acuerdo.

ARTÍCULO 10

Excepciones

1. Las disposiciones de este Acuerdo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante y sus inversiones los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que pueda ser otorgado por esa Parte Contratante, en virtud de:

- a) cualquier unión aduanera, área de libre comercio, unión monetaria u otra forma de integración económica regional, existente o futura respecto de la cual esa Parte Contratante sea parte o llegue a ser parte;

b) cualquier derecho y obligación que derive de cualquier convenio o arreglo internacional, parcial o principalmente en materia fiscal. En caso de discrepancia entre las disposiciones de este Acuerdo y cualquier convenio o arreglo internacional en materia fiscal, prevalecerán las disposiciones de este último.

2. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte Contratante adopte o aplique medidas incompatibles con el Artículo 3 de este Acuerdo siempre que la diferencia de trato tenga por objeto garantizar la imposición o la recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos.

CAPÍTULO TERCERO: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

PRIMERA SECCIÓN: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

ARTÍCULO 11

Objetivo

La presente Sección aplicará a las controversias que se susciten entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, derivadas del presunto incumplimiento a una obligación establecida en el Capítulo Segundo de este Acuerdo.

ARTÍCULO 12

Notificación y Consultas

1. Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.
2. Con el objeto de resolver la disputa de forma amistosa, el inversionista notificará su intención de someter la reclamación a arbitraje a la Parte Contratante contra la cual pretenda presentarla, cuando menos seis (6) meses antes de que someta la reclamación a arbitraje. La notificación contendrá:
 - a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y, cuando la reclamación sea realizada en representación de una empresa de conformidad con el Artículo 13 de este Acuerdo, incluirá también el nombre y la dirección de la empresa;
 - b) las disposiciones del Capítulo Segundo de este Acuerdo presuntamente violadas y cualquier otra disposición relevante;
 - c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y
 - d) la reparación solicitada y el monto aproximado de los daños reclamados.

ARTÍCULO 13

Arbitraje: Ámbito de Aplicación, Derecho de Acción y Plazos

1. Un inversionista de una Parte Contratante podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que la otra Parte Contratante ha incumplido una obligación establecida en el Capítulo Segundo de este Acuerdo, y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de ese incumplimiento o como consecuencia de dicho incumplimiento.
2. El inversionista de una Parte Contratante, que sea propietario o controle una empresa que es una persona moral constituida conforme a la ley de la otra Parte Contratante podrá, en representación de la empresa, someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que la otra Parte Contratante ha violado una obligación establecida en el Capítulo Segundo de este Acuerdo, y que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de ese incumplimiento o como consecuencia de dicho incumplimiento.
3. Un inversionista no podrá someter una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección.
4. Ninguna reclamación podrá ser sometida a arbitraje conforme a este Artículo mientras no hayan transcurrido seis (6) meses desde que tuvieron lugar los hechos que la motivaron.

5. Un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje conforme a:

- a) el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte Contratante contendiente como la Parte Contratante del inversionista, sean partes del Convenio del CIADI;
- b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte Contratante contendiente o la Parte Contratante del inversionista, pero no ambas, sea parte del Convenio del CIADI; o
- c) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.

6. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación a arbitraje conforme al párrafo 1 anterior únicamente si:

- a) manifiesta su consentimiento al arbitraje conforme a los procedimientos establecidos en este Acuerdo; y
- b) el inversionista y, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño de una participación en una empresa de la otra Parte Contratante que sea propiedad de o esté controlada por el inversionista, la empresa, renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal judicial o administrativo de conformidad con la legislación de una Parte Contratante u otros procedimientos de solución de controversias respecto de la medida presuntamente violatoria del Capítulo Segundo de este Acuerdo, excepto por procedimientos en los que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños, ante un tribunal administrativo o judicial, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante contendiente.

7. Un inversionista contendiente podrá someter a arbitraje una reclamación en representación de una empresa conforme al párrafo 2 anterior únicamente si, tanto el inversionista como la empresa:

- a) manifiestan su consentimiento al arbitraje conforme a los procedimientos establecidos en este Acuerdo; y
- b) renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal judicial o administrativo de conformidad con la legislación de una Parte Contratante u otros procedimientos de solución de controversias respecto de la medida de la Parte Contratante contendiente presuntamente violatoria del Capítulo Segundo de este Acuerdo, excepto por procedimientos en los que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños, ante un tribunal administrativo o judicial, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante contendiente.

8. El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo serán manifestados por escrito, entregados a la Parte Contratante contendiente e incluidos en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

9. En todo lo no previsto por esta Sección, las reglas de arbitraje aplicables regirán el arbitraje.

10. Una controversia podrá ser sometida a arbitraje si el inversionista ha entregado la notificación a que se refiere el Artículo 12 de este Acuerdo a la Parte Contratante que es parte en la controversia, por lo menos ciento ochenta (180) días antes de la presentación de la reclamación a arbitraje y siempre que no haya transcurrido un plazo mayor a tres (3) años contados a partir de la fecha en que el inversionista o la empresa de la otra Parte Contratante propiedad de o controlada por el inversionista, tuvo por primera vez o debió haber tenido por primera vez conocimiento de los hechos que dieron lugar a la controversia.

11. Un tribunal arbitral podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal arbitral surta plenos efectos, incluso una orden para preservar las pruebas que estén en posesión o control de una parte contendiente, u órdenes para proteger la jurisdicción del tribunal arbitral. Un tribunal arbitral no podrá ordenar el embargo, ni la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere este Artículo. Para efectos de este párrafo, orden incluye una recomendación.

ARTÍCULO 14

Consentimiento de la Parte Contratante

1. Cada Parte Contratante consiente en someter controversias a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Acuerdo.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 anterior y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:

- a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, que exigen el consentimiento por escrito de las partes; y
- b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito.

ARTÍCULO 15

Integración del Tribunal Arbitral

1. A menos que las partes contendientes acuerden de otra forma, el tribunal arbitral estará integrado por tres (3) árbitros. Cada parte en la controversia nombrará a un árbitro. El tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral, será designado por acuerdo de las partes contendientes.
2. Los árbitros de mérito tendrán experiencia en derecho internacional y en materia de inversión.
3. Si un tribunal arbitral no ha sido integrado dentro de un término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en que la reclamación fue sometida a arbitraje, a petición de cualquiera de las partes contendientes, el Secretario General del CIADI designará a su discreción al árbitro o árbitros aún no designados. No obstante, en la designación del presidente del tribunal arbitral, el Secretario General del CIADI se asegurará que el o ella no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 16

Acumulación

Cuando dos o más inversionistas sometan una reclamación a arbitraje de conformidad con el Capítulo Tercero, Primera Sección de este Acuerdo, en relación con la misma inversión; o cuando dos o más reclamaciones que sean sometidas a arbitraje presenten cuestiones comunes de hecho o de derecho, podrá establecerse un tribunal de acumulación de conformidad con las reglas contenidas en el anexo 16 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 17

Lugar de Arbitraje

Cualquier arbitraje conforme a esta Sección, a petición de cualquiera de las partes contendientes, será realizado en un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York. Para los efectos del Artículo 1 de la Convención de Nueva York, se considerará que las reclamaciones sometidas a arbitraje conforme a esta Sección derivan de una relación u operación comercial.

ARTÍCULO 18

Indemnización

Una Parte Contratante no aducirá como defensa, reconvencción, derecho de compensación o por cualquier otra razón, que la indemnización u otra compensación, respecto de la totalidad o parte de las presuntas pérdidas o daños, ha sido recibida o será recibida por el inversionista, conforme a un contrato de indemnización, garantía o seguro.

ARTÍCULO 19

Derecho Aplicable

1. Un tribunal establecido de conformidad con esta Sección decidirá las cuestiones presentadas en controversia, de conformidad con este Acuerdo, así como las reglas y principios aplicables del derecho internacional.
2. Una interpretación que formulen de común acuerdo las Partes Contratantes sobre una disposición de este Acuerdo será obligatoria para cualquier tribunal establecido de conformidad con esta Sección.

ARTÍCULO 20

Laudos y Ejecución

1. A menos que las partes contendientes acuerden de otra forma, un laudo arbitral que determine que la Parte Contratante ha incumplido con sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo sólo podrá ordenar, individualmente o en combinación:

a) el pago de una indemnización pecuniaria; o

b) la restitución en especie, salvo que la Parte Contratante opte por pagar en su lugar una indemnización pecuniaria.

2. De conformidad con el párrafo 1 anterior, cuando la reclamación se haya presentado en representación de una empresa:

a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;

b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses correspondientes, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y

c) el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

3. Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios solamente respecto de las partes contendientes, y únicamente con respecto al caso en particular.

4. El laudo arbitral será público, a menos que las partes contendientes acuerden lo contrario.

5. Un tribunal arbitral no podrá ordenar el pago de daños punitivos.

6. Cada Parte Contratante adoptará en su territorio las medidas necesarias para la efectiva ejecución del laudo, de acuerdo con lo establecido por este Artículo, y facilitará que cualquier laudo emitido en un procedimiento en el que sea parte sea ejecutado.

7. Un inversionista podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio del CIADI o a la Convención de Nueva York, si ambas Partes Contratantes son parte de dichos instrumentos.

8. La parte contendiente no podrá exigir el cumplimiento del laudo definitivo hasta que:

a) en el caso de un laudo definitivo pronunciado conforme al Convenio del CIADI:

i) hayan transcurrido ciento veinte (120) días desde la fecha del pronunciamiento del laudo y ninguna de las partes contendientes haya solicitado la revisión o anulación del mismo, o

ii) los procedimientos de revisión o anulación hayan concluido; y

b) en el caso de un laudo definitivo pronunciado conforme al Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de CNUDMI:

i) hayan transcurrido tres (3) meses desde la fecha del pronunciamiento del laudo y ninguna de las partes contendientes haya comenzado un procedimiento para revisarlo, desecharlo o anularlo, o

ii) un tribunal haya desestimado una solicitud para revisar, desechar o anular el laudo y no exista recurso ulterior, o

iii) un tribunal haya autorizado una solicitud para revisar, desechar o anular el laudo y los procedimientos hayan concluido sin que exista recurso ulterior.

9. Una Parte Contratante no podrá iniciar procedimientos de acuerdo con el Capítulo Tercero, Segunda Sección de este Acuerdo por una controversia relativa a la violación de los derechos de un inversionista, a menos que la otra Parte Contratante incumpla o no acate el laudo dictado en una controversia que dicho inversionista haya sometido conforme esta Sección. En ese caso, el tribunal arbitral establecido de conformidad con el Capítulo Tercero, Segunda Sección de este Acuerdo, ante la presentación de una solicitud de la Parte Contratante cuyo inversionista fue parte en la controversia,

podrá emitir:

- a) una declaración de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo está en contravención a las obligaciones de la otra Parte Contratante, de conformidad con este Acuerdo; y
- b) una recomendación para que la otra Parte Contratante cumpla o acate el laudo definitivo.

SEGUNDA SECCION: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

ARTÍCULO 21

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

1. Las Partes Contratantes consultarán entre sí sobre cuestiones relacionadas con la interpretación o aplicación de este Acuerdo.
2. Las Partes Contratantes tratarán de resolver cualquier controversia respecto de la interpretación o aplicación de este Acuerdo a través de consultas y negociaciones prontas y amigables.
3. En caso de que una controversia no pueda ser resuelta por dichos medios dentro de un período de seis (6) meses contados a partir de que las negociaciones o consultas fueron solicitadas por escrito a una Parte Contratante, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes dicha controversia podrá ser sometida a un Tribunal Arbitral establecido de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo o, de común acuerdo, a cualquier otro tribunal internacional.
4. El Tribunal Arbitral estará integrado por tres (3) árbitros, nombrados como sigue:
 - a) cada Parte Contratante designará a un árbitro;
 - b) dentro de los treinta (30) días contados a partir de la elección del segundo árbitro, los árbitros nombrados por ambas Partes Contratantes, mediante común acuerdo, seleccionarán un tercer árbitro, quien será un ciudadano o residente permanente de un tercer Estado que mantenga relaciones diplomáticas con ambas Partes Contratantes;
 - c) dentro de los treinta (30) días contados a partir de la elección del tercer árbitro, las Partes Contratantes aprobarán la elección de ese árbitro, quien fungirá como Presidente del Tribunal Arbitral.
5. Los procedimientos arbitrales iniciarán mediante notificación efectuada a través de la vía diplomática por la Parte Contratante que haya iniciado el procedimiento a la otra Parte Contratante. Dicha notificación contendrá una exposición resumida en que se basa la reclamación, así como el nombre del árbitro nombrado por la Parte Contratante que haya iniciado el procedimiento. Dentro de los sesenta (60) días posteriores de que le hayan dado la notificación a la Parte Contratante demandada, se le notificará a la Parte Contratante iniciadora del procedimiento el nombre del árbitro nombrado por la Parte Contratante demandada.
6. Si dentro de los períodos de tiempo a que se refieren los párrafos 4b), 4c) y 5 anteriores no se han realizado las designaciones requeridas o no se han efectuado las autorizaciones requeridas, cualquier Parte Contratante podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que realice la designación necesaria. Si el Presidente es un ciudadano o residente permanente de cualquiera de las Partes Contratantes o se encuentra imposibilitado para actuar, el Vicepresidente será invitado a realizar la designación. Si el Vicepresidente es un ciudadano o residente permanente de una de las Partes Contratantes o se encuentra imposibilitado para actuar, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que siga en el orden jerárquico y que no sea ciudadano o residente permanente de una de las Partes Contratantes será invitado a realizar la designación.
7. En caso de que cualquier árbitro designado de conformidad con este Artículo renuncie o se encuentre imposibilitado para actuar, se nombrará un árbitro sucesor de conformidad con el mismo procedimiento prescrito para el nombramiento del árbitro original, y éste tendrá las mismas facultades y obligaciones que el árbitro original.
8. Una vez convocado por el Presidente del Tribunal, el Tribunal Arbitral determinará la sede del arbitraje y la fecha de inicio del procedimiento arbitral.

9. El Tribunal Arbitral decidirá todas las cuestiones relacionadas a su competencia y, sujeto a cualquier acuerdo entre las Partes Contratantes, determinará su propio procedimiento, tomando en cuenta el Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje para el Arbitraje de Controversias entre Dos Estados.

10. Antes de que el Tribunal Arbitral emita una decisión podrá, en cualquier etapa del procedimiento, proponer a las Partes Contratantes que la controversia sea resuelta amigablemente. El Tribunal Arbitral dictaminará su laudo por mayoría de votos. El Tribunal Arbitral decidirá las controversias de conformidad con este Acuerdo, así como con las reglas y principios aplicables del derecho internacional.

11. Cada Parte Contratante sufragará los costos de su árbitro designado y el costo de su representación en los procedimientos. Los costos del Presidente del Tribunal Arbitral y demás gastos relacionados con el arbitraje serán sufragados por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el Tribunal Arbitral podrá decidir que una proporción mayor de los costos sea sufragada por alguna de las Partes Contratantes.

12. El Tribunal Arbitral asegurará una audiencia justa a las Partes Contratantes. Cualquier laudo será emitido por escrito y contendrá todas las consideraciones de hecho y de derecho que resulten procedentes. Un ejemplar firmado del laudo será entregado a cada Parte Contratante. El laudo arbitral será definitivo y obligatorio respecto de las Partes Contratantes.

CAPÍTULO CUARTO: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 22

Aplicación del Acuerdo

Las disposiciones de este Acuerdo aplicarán a las inversiones futuras realizadas por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, así como a las inversiones existentes de conformidad con la legislación de las Partes Contratantes en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. No obstante, las disposiciones de este Acuerdo no aplicarán a reclamaciones derivadas de eventos que ocurrieron, o a reclamaciones que hayan sido resueltas, antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 23

Consultas

Cada Parte Contratante podrá proponer a la otra Parte Contratante celebrar consultas sobre cualquier asunto relacionado con este Acuerdo. Dichas consultas serán llevadas a cabo en el tiempo y lugar acordado por ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 24

Entrada en Vigor, Duración y Terminación

1. Las Partes Contratantes se notificarán por escrito sobre el cumplimiento de sus requisitos constitucionales en relación con la aprobación y entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la última notificación, a través de la vía diplomática, utilizada por ambas Partes Contratantes para notificar el cumplimiento de los requisitos a que hace referencia el párrafo 1 anterior.

3. Este Acuerdo tendrá una vigencia inicial de diez (10) años, y, al término de dicho plazo, tendrá una vigencia indefinida, salvo que una de las Partes Contratantes notifique por escrito y a través de la vía diplomática, a la otra Parte Contratante, su intención de dar por terminado este Acuerdo con doce (12) meses de anticipación.

4. Con respecto a las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de terminación de este Acuerdo, las disposiciones de este Acuerdo continuarán en vigor por un período de diez (10) años, contados a partir de la fecha de terminación del mismo.

5. Este Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes Contratantes, y la modificación acordada entrará en vigor de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 1 y 2 anteriores.

FIRMADO en la Ciudad de México, a los once (11) días del mes de octubre de dos mil cinco (2005), en dos ejemplares originales, en idioma español.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(FDO.) SAMUEL LEWIS NAVARRO Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores	(FDO.) LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA Secretario de Relaciones Exteriores

ANEXO AL ARTÍCULO 10.2

En la determinación de las medidas que tienen por objeto garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos las Partes Contratantes aplicarán en atención a su régimen fiscal el Artículo XIV inciso d), incluyendo su pie de página, del Acuerdo General Sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio.

ANEXO AL ARTÍCULO 12.2

El aviso de intención a que se refiere el Artículo 12.2 de este Acuerdo será entregado:

En el caso de Panamá, en la Dirección de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias; y

En el caso de México, en la Dirección General de Inversión Extranjera de la Secretaría de Economía.

Cualquier cambio en los lugares arriba indicados, será publicado, en el caso de Panamá, en la Gaceta Oficial y en el caso de México, en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, cualquier modificación en el sentido referido será comunicada por la Parte Contratante correspondiente a la otra Parte Contratante a través de una nota diplomática.

El inversionista presentará la notificación en español.

Con el propósito de facilitar el proceso de negociaciones, el inversionista presentará, junto con la notificación a que se refieren los párrafos que anteceden, copia de los siguientes documentos:

- a) pasaporte u otra prueba de nacionalidad del inversionista, cuando éste sea una persona física, o copia del acta constitutiva o cualquier otra prueba de constitución u organización conforme a la legislación de la Parte Contratante no contendiente, tratándose de una empresa de esa Parte, tal y como dicho término se define en este Acuerdo;
- b) cuando un inversionista de una Parte Contratante pretenda someter a arbitraje una reclamación en representación de una empresa de la otra Parte Contratante que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control:
 - i) acta constitutiva o cualquier otra prueba de constitución u organización conforme a la legislación de la Parte Contratante contendiente, y
 - ii) copia de prueba de que el inversionista contendiente tiene la propiedad o el control directo o indirecto sobre la empresa; y
- c) en su caso, copia de la carta poder del representante legal o el documento que demuestre el poder suficiente para actuar en representación del inversionista.

ANEXO AL ARTÍCULO 13.1 y 13.2

Un inversionista no podrá alegar el incumplimiento de una obligación establecida en el Capítulo Segundo de este Acuerdo en un arbitraje conforme al Capítulo Tercero, Primera Sección de este Acuerdo, cuando el inversionista o una empresa de una Parte Contratante propiedad de o bajo el control de un inversionista alegue en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo que la Parte Contratante ha incumplido una obligación establecida en el Capítulo Segundo de este Acuerdo.

ANEXO AL ARTÍCULO 16

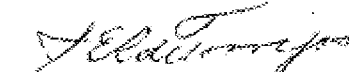
1. Un tribunal establecido conforme al Artículo 16 de este Acuerdo acumulará los procedimientos en interés de una resolución justa y eficiente, salvo que determine que los intereses de una de las partes serían seriamente perjudicados.
2. De conformidad con lo dispuesto por el presente Anexo, el Secretario General del CIADI establecerá un tribunal de acumulación conforme las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal de acumulación procederá de conformidad con dichas Reglas, salvo por lo dispuesto en el Capítulo Tercero, Sección Primera de este Acuerdo.
3. A solicitud de cualquier parte, un tribunal establecido conforme al Artículo 15 de este Acuerdo, en espera de la determinación de un tribunal de acumulación conforme al párrafo 4 siguiente, podrá suspender los procedimientos que haya iniciado.
4. Un tribunal establecido conforme a este Anexo, habiendo escuchado a las partes contendientes, podrá determinar:
 - a) que asume jurisdicción para desahogar y resolver todas o parte de las reclamaciones de manera conjunta; o
 - b) que asume jurisdicción para desahogar y resolver una o más de las reclamaciones, sobre la base de que ello contribuirá a la resolución de las otras.
5. Un tribunal establecido conforme al Artículo 15 de este Acuerdo carecerá de jurisdicción para desahogar y resolver aquellas reclamaciones, o la parte de éstas, sobre las que un tribunal de acumulación haya asumido jurisdicción.
6. Una parte contendiente que pretenda se determine la acumulación conforme a este Anexo, solicitará al Secretario General del CIADI que establezca un tribunal y especificará en su solicitud:
 - a) el nombre de la Parte Contratante contendiente o de los inversionistas contendientes respecto de los cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
 - b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
 - c) el fundamento en que se apoya la solicitud.
7. Una parte contendiente entregará copia de su solicitud a la otra parte Contratante contendiente o cualesquier otros inversionistas contendientes respecto de los cuales se pretende obtener la orden de acumulación.
8. En un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, el Secretario General del CIADI, habiendo escuchado a las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener una orden de acumulación, establecerá un tribunal integrado por tres (3) árbitros. El Secretario General del CIADI nombrará al Presidente del tribunal, quien no será nacional de ninguna de las Partes Contratantes. Uno de los miembros del tribunal será nacional de la Parte Contratante contendiente y el otro miembro del tribunal será nacional de la Parte Contratante de los inversionistas contendientes.
9. Cuando un inversionista contendiente haya sometido una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 13 de este Acuerdo y no haya sido mencionado en la solicitud de acumulación, el inversionista contendiente o la Parte Contratante contendiente podrá solicitar por escrito al tribunal que incluya a dicho inversionista contendiente en la orden formulada de conformidad con el Artículo 16 de este Acuerdo y el párrafo 1 anterior de este Anexo. El inversionista contendiente o la Parte Contratante contendiente, según sea el caso, especificará en su solicitud:
 - a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente;
 - b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
 - c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.
10. Un inversionista contendiente al que se refiere el párrafo 9 anterior, entregará copia de su solicitud a las partes contendientes señaladas en una solicitud hecha conforme al párrafo 6 anterior.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

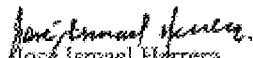
Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de octubre del año dos mil seis.

La Presidenta Encargada,




Susana Richa de Torrijos

El Secretario General Encargado,



José Ismael Herrera

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 5 DE *Noviembre* DE 2006.



SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY No. 38

De 8 de noviembre de 2006

Por la cual se aprueba **EL ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, suscrito el 14 de febrero de 1996, celebrado mediante Canje de Notas de 11 de octubre de 2005.

LA ASAMBLEA NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, **EL ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, suscrito el 14 de febrero de 1996, que a la letra dice:

"México, D.F. a 11 de octubre de 2005.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de referirme a las conversaciones celebradas entre las Delegaciones de México y Panamá, que tuvieron lugar en la ciudad de México los días 24 y 25 de febrero de 2005, durante las cuales se acordó modificar el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, suscrito el 14 de febrero de 1996, en los términos siguientes:

I. Se adiciona un inciso k) al Artículo 1 para leer:

k): El término "Código Compartido" significa el uso del designador de vuelo de un transportista aéreo para un servicio efectuado por otro transportista aéreo - servicio que suele identificarse como perteneciente y efectuado por este último.

II. Se adiciona un Artículo 3 Bis, con la redacción siguiente:**ARTÍCULO 3 BIS****ACUERDOS DE COOPERACIÓN COMERCIAL**

Sujeto a los requisitos de normatividad aplicados normalmente por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, la empresa o empresas aéreas designadas por cada Parte Contratante podrán celebrar acuerdos de cooperación comercial entre sí o con la empresa o empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante o

con...

Excelentísimo Señor

SAMUEL LEWIS NAVARRO,

Primer Vicepresidente y Ministro de Relaciones

Exteriores de la República de Panamá,

Presente

con empresas aéreas de terceros países, a condición de que todas las empresas aéreas en tales acuerdos cuenten con los derechos de tráfico y de ruta correspondientes.

Lineamientos de Operación

La empresa aérea designada por cada Parte Contratante que opere u ofrezca los servicios convenidos sobre las rutas especificadas bajo el carácter de empresa aérea operadora o como empresa aérea comercializadora, y proporcione su código en vuelos operados por otras empresas aéreas, podrá celebrar acuerdos de código compartido con:

- a) una empresa o empresas de la misma Parte Contratante; o
- b) una o más empresas aéreas de la otra Parte Contratante; o
- c) una o más empresas aéreas de un tercer país. En este caso, ninguna de las Partes Contratantes exigirá para la puesta en práctica efectiva de servicios en régimen de código compartido por la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, que exista un entendimiento sobre códigos compartidos con el tercer país del que sea nacional la empresa aérea involucrada, con sujeción a las siguientes condiciones:
 - i) las empresas aéreas que formen parte de los acuerdos de código compartido deberán contar con los derechos correspondientes para explotar la ruta o sector de ruta de que se trate;
 - ii) las empresas aéreas deberán cumplir con los requisitos que normalmente se aplican a los acuerdos y servicios de código compartido, en particular los relativos a la información y protección de los pasajeros, así como los relacionados con la seguridad de las operaciones aéreas;
 - iii) las empresas aéreas comercializadoras que ofrezcan sus servicios en régimen de código compartido, garantizarán que el pasajero sea informado, en el lugar de la venta, acerca de la empresa aérea que operará cada segmento de la ruta;
 - iv) la empresa aérea designada que ofrezca servicios en régimen de código compartido como empresa aérea comercializadora, podrá ejercer únicamente derechos de tráfico de tercera y cuarta libertad. En ningún caso, esta empresa podrá ejercer derechos de tráfico de quinta libertad o derechos de parada - estancia, u otras prácticas equivalentes al ejercicio de tales derechos;
 - v) con el propósito de contabilizar las frecuencias asignadas en las operaciones de código compartido, se tomarán en cuenta únicamente las frecuencias utilizadas por la empresa operadora, excluyendo las frecuencias utilizadas por la empresa comercializadora;
 - vi) la empresa aérea designada por una Parte Contratante que celebre acuerdos de código compartido deberá someter a consideración, y en su caso a aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, los programas y horarios correspondientes a dichos servicios, por lo menos con veinte (20) días antes de la fecha propuesta para el inicio de operaciones, o el plazo que establezca la legislación de la Parte Contratante que aprueba;
 - vii) Las tarifas a ser aplicadas por una empresa aérea designada por una Parte Contratante, bajo acuerdo de operación en código compartido con otras empresas aéreas en una ruta determinada, deberán ser presentadas por la empresa aérea designada para la aprobación correspondiente conforme a los numerales anteriores. En ningún caso tales tarifas podrán ser inferiores a las autorizadas en operación directa para cualquier empresa aérea designada en dicha ruta.

III. Se modifica el Artículo 4 en los términos siguientes:

ARTICULO 4

REVOCACION O SUSPENSION DE LAS AUTORIZACIONES DE OPERACION

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a revocar una autorización de operación o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Convenio por parte de una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante o a imponer las condiciones que considere necesarias respecto al ejercicio de estos derechos:

- a) en todos los casos en que la propiedad substancial y el control efectivo de esa empresa aérea no pertenecen a la Parte Contratante que la designó o a nacionales de esa Parte Contratante; o,

b) en el caso de que la empresa aérea no cumpla con las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos; o,

c) en el caso de que la empresa aérea, en alguna otra manera, no opere conforme a las condiciones prescritas bajo este Convenio.

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el numeral 1 de este Artículo, sea esencial para evitar infracciones mayores a leyes y reglamentos, tal derecho deberá ejercerse solamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

IV. Se adiciona...

IV. Se adiciona un Artículo 12 Bis en los términos siguientes:

ARTÍCULO 12 BIS

SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte Contratante podrá en todo momento solicitar la celebración de consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, las tripulaciones de vuelo, las aeronaves y su explotación. Dichas consultas tendrán lugar durante los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva.

2. Si después de realizadas tales consultas una de las Partes Contratantes considera que la otra Parte Contratante no realiza eficazmente ni aplica en alguna de dichas materias normas de seguridad que, cuando menos, sean iguales que las normas mínimas establecidas en la Convención, notificará a la otra Parte sus conclusiones y las medidas que considere necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas. La otra Parte Contratante deberá tomar medidas correctivas adecuadas y, de no hacerlo dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la notificación, o en cualquier otro plazo mayor convenido, atendiendo a las particularidades del caso de que se trate, quedará justificada la aplicación del Artículo 4 (Revocación o Suspensión de las Autorizaciones de Operación) del presente Convenio.

3. De conformidad con el Artículo 16 de la Convención, toda aeronave explotada por o en nombre de la empresa aérea designada por una Parte Contratante, que preste servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, podrá, cuando se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de inspección por los representantes autorizados de esa otra Parte Contratante, siempre que ello no cause demoras innecesarias a las operaciones de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención, el propósito de esta inspección será verificar la validez de la documentación de la aeronave, las licencias de su tripulación, equipo de la aeronave, y que la condición de la misma esté de conformidad con las normas establecidas en la Convención.

4. Cuando se considere necesario adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una empresa aérea, cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación otorgada a una empresa aérea de la otra Parte Contratante.

5. Toda medida tomada por una Parte Contratante de conformidad con el numeral 4 que precede, se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

Si lo anterior...

Si lo anterior es aceptable para el Gobierno de Vuestra Excelencia, propongo que esta Nota y la de respuesta en sentido afirmativo, constituyan un Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá por el que se modifica el Convenio sobre Transporte Aéreo suscrito el 14 de febrero de 1996, que entrará en vigor treinta (30) días después de que ambas Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

(FDO.)

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA

Secretario de Relaciones Exteriores de los
Estados Unidos Mexicanos"

"México, D.F., 11 de octubre de 2005

DT/332

Señor Secretario:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de avisar recibo de su atenta Nota fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

"Señor Ministro:

Tengo el agrado de referirme a las conversaciones celebradas entre las Delegaciones de México y Panamá, que tuvieron lugar en la ciudad de México los días 24 y 25 de febrero de 2005, durante las cuales se acordó modificar el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, suscrito el 14 de febrero de 1996, en los términos siguientes:

I. Se adiciona un inciso k) al Artículo 1 para leer:

k): El término "Código Compartido" significa el uso del designador de vuelo de un transportista aéreo para un servicio efectuado por otro transportista aéreo - servicio que suele identificarse como perteneciente y efectuado por este último.

II. Se adiciona...

A Su Excelencia

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA

Secretario de Relaciones Exteriores de los
Estados Unidos Mexicanos

México, D.F.

II. Se adiciona un Artículo 3 Bis, con la redacción siguiente:**ARTÍCULO 3 BIS****ACUERDOS DE COOPERACIÓN COMERCIAL**

Sujeto a los requisitos de normatividad aplicados normalmente por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, la empresa o empresas aéreas designadas por cada Parte Contratante podrán celebrar acuerdos de cooperación comercial entre sí o con la empresa o empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante o con empresas aéreas de terceros países, a condición de que todas las empresas aéreas en tales acuerdos cuenten con los derechos de tráfico y de ruta correspondientes.

Lineamientos de Operación

La empresa aérea designada por cada Parte Contratante que opere u ofrezca los servicios convenidos sobre las rutas especificadas bajo el carácter de empresa aérea operadora o como empresa aérea comercializadora, y proporcione su código en vuelos operados por otras empresas aéreas, podrá celebrar acuerdos de código compartido con:

a) una empresa o empresas de la misma Parte Contratante; o

b) una o más empresas aéreas de la otra Parte Contratante; o

c) una o más empresas aéreas de un tercer país. En este caso, ninguna de las Partes Contratantes exigirá para la puesta en práctica efectiva de servicios en régimen de código compartido por la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, que exista un entendimiento sobre códigos compartidos con el tercer país del que sea nacional la empresa aérea involucrada, con sujeción a las siguientes condiciones:

i) las empresas aéreas que formen parte de los acuerdos de código compartido deberán contar con los derechos correspondientes para explotar la ruta o sector de ruta de que se trate;

ii) las empresas aéreas deberán cumplir con los requisitos que normalmente se aplican a los acuerdos y servicios de código compartido, en particular los relativos a la información y protección de los pasajeros, así como los relacionados con la seguridad

de las operaciones aéreas;

iii) las empresas aéreas comercializadoras que ofrezcan sus servicios en régimen de código compartido, garantizarán que el pasajero sea informado, en el lugar de la venta, acerca de la empresa aérea que operará cada segmento de la ruta;

iv) la empresa...

iv) la empresa aérea designada que ofrezca servicios en régimen de código compartido como empresa aérea comercializadora, podrá ejercer únicamente derechos de tráfico de tercera y cuarta libertad. En ningún caso, esta empresa podrá ejercer derechos de tráfico de quinta libertad o derechos de parada - estancia, u otras prácticas equivalentes al ejercicio de tales derechos;

v) con el propósito de contabilizar las frecuencias asignadas en las operaciones de código compartido, se tomarán en cuenta únicamente las frecuencias utilizadas por la empresa operadora, excluyendo las frecuencias utilizadas por la empresa comercializadora;

vi) la empresa aérea designada por una Parte Contratante que celebre acuerdos de código compartido deberá someter a consideración, y en su caso a aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, los programas y horarios correspondientes a dichos servicios, por lo menos con veinte (20) días antes de la fecha propuesta para el inicio de operaciones, o el plazo que establezca la legislación de la Parte Contratante que aprueba;

vii) Las tarifas a ser aplicadas por una empresa aérea designada por una Parte Contratante, bajo acuerdo de operación en código compartido con otras empresas aéreas en una ruta determinada, deberán ser presentadas por la empresa aérea designada para la aprobación correspondiente conforme a los numerales anteriores. En ningún caso tales tarifas podrán ser inferiores a las autorizadas en operación directa para cualquier empresa aérea designada en dicha ruta.

III. Se modifica el Artículo 4 en los términos siguientes:

ARTICULO 4

REVOCACION O SUSPENSION DE LAS AUTORIZACIONES DE OPERACION

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a revocar una autorización de operación o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Convenio por parte de una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante o a imponer las condiciones que considere necesarias respecto al ejercicio de estos derechos:

a) en todos los casos en que la propiedad substancial y el control efectivo de esa empresa aérea no pertenecen a la Parte Contratante que la designó o a nacionales de esa Parte Contratante; o,

b) en el caso de que la empresa aérea no cumpla con las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos; o,

c) en el caso de que la empresa aérea, en alguna otra manera, no opere conforme a las condiciones prescritas bajo este Convenio.

2. A menos...

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el numeral 1 de este Artículo, sea esencial para evitar infracciones mayores a leyes y reglamentos, tal derecho deberá ejercerse solamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

IV. Se adiciona un Artículo 12 Bis en los términos siguientes:

ARTÍCULO 12 BIS

SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte Contratante podrá en todo momento solicitar la celebración de consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, las tripulaciones de vuelo, las aeronaves y su explotación. Dichas consultas tendrán lugar durante los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva.

2. Si después de realizadas tales consultas una de las Partes Contratantes considera que la otra Parte Contratante no realiza eficazmente ni aplica en alguna de dichas materias normas de seguridad que, cuando menos, sean iguales que las normas mínimas establecidas en la Convención, notificará a la otra Parte sus conclusiones y las medidas que considere necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas. La otra Parte Contratante deberá tomar medidas correctivas adecuadas y, de no hacerlo dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la notificación, o en cualquier otro plazo mayor convenido, atendiendo a las particularidades del caso de que se trate, quedará justificada la aplicación del Artículo 4 (Revocación o Suspensión de las Autorizaciones de Operación) del presente Convenio.

3. De conformidad con el Artículo 16 de la Convención, toda aeronave explotada por o en nombre de la empresa aérea designada por una Parte Contratante, que preste servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, podrá, cuando se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de inspección por los representantes autorizados de esa otra Parte Contratante, siempre que ello no cause demoras innecesarias a las operaciones de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención, el propósito de esta inspección será verificar la validez de la documentación de la aeronave, las licencias de su tripulación, equipo de la aeronave, y que la condición de la misma esté de conformidad con las normas establecidas en la Convención.

4. Cuando se considere necesario adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una empresa aérea, cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación otorgada a una empresa aérea de la otra Parte Contratante.

5. Toda...

5. Toda medida tomada por una Parte Contratante de conformidad con el numeral 4 que precede, se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

Si lo anterior es aceptable para el Gobierno de Vuestra Excelencia, propongo que esta Nota y la de respuesta en sentido afirmativo, constituyan un Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá por el que se modifica el Convenio sobre Transporte Aéreo suscrito el 14 de febrero de 1996, que entrará en vigor treinta (30) días después de que ambas Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración."

Sobre el particular, tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que la propuesta anterior es aceptable al Gobierno de la República de Panamá y que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigencia treinta (30) días después de que ambas Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(FDO.)

SAMUEL LEWIS NAVARRO

Primer Vicepresidente de la República
y Ministro de Relaciones Exteriores"

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de octubre del año dos mil seis.

La Presidenta Encargada,



Susana Richa de Torrijos

El Secretario General Encargado,



José Ismael Herrera

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 8 DE *noviembre* DE 2006.



SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DECRETO DE GABINETE No. 44

(De 8 de noviembre de 2006)

Que autoriza la celebración del Contrato de Préstamo No.1724/OC-PN, entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por la suma de hasta cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$5,000,000.00)

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, en el marco de la Estrategia Marítima Nacional, que desarrolla la Autoridad Marítima de Panamá, establece dentro de sus objetivos estratégicos el manejo costero integral como una herramienta para el uso y aprovechamiento de los recursos marinos y costeros del Estado panameño, en aras de contribuir al crecimiento y desarrollo socioeconómico sostenible del país;

Que el costo total del programa asciende a un monto de hasta cinco millones cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$5,400,000.00), y para su ejecución el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) se compromete a otorgar a la República de Panamá, en calidad de prestatario, un financiamiento con cargo a los recursos ordinarios de la Facilidad Unimonetaria del Capital Ordinario del Banco, por la suma de hasta cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$5,000,000.00). Por otra parte, la República de Panamá, a través de la Autoridad Marítima de Panamá, se compromete a efectuar un aporte local de hasta cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$400,000.00), oportunamente, para la completa e ininterrumpida ejecución del programa;

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 24 de octubre de 2006, emitió opinión favorable al Contrato de Préstamo a suscribirse entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo para la ejecución del "Programa de Fortalecimiento de la Capacidad de Gestión de la Autoridad Marítima de Panamá para el Manejo Costero Integrado", por la suma de hasta cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$5,000,000.00),

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar la celebración del Contrato de Préstamo No.1724/OC-PN entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para la

ejecución del "Programa de Fortalecimiento de la Capacidad de Gestión de la Autoridad Marítima de Panamá para el Manejo Costero Integrado", el cual tiene la finalidad de mejorar las capacidades de gestión de la Dirección General de Recursos Marinos Costeros (DGRMC) de la Autoridad Marítima de Panamá, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

Monto de Financiamiento: De hasta cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$5,000,000.00).

Plazo para Desembolsos: Cuatro (4) años y seis (6) meses a partir de la vigencia del Contrato.

Amortización: Doce (12) años, mediante veinticuatro (24) cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales.

Intereses: A una tasa de Interés Ajustable(1).

(1) Se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada semestre, más el margen vigente para préstamos de capital ordinario expresado en términos de un porcentaje anual.

Comisión de Crédito: De 0.25% sobre el saldo no desembolsado sin exceder del 0.75%

Organismo Ejecutor: Autoridad Marítima de Panamá (AMP)

Artículo 2. Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas o, en su defecto, al Viceministro de Economía o, en su defecto, a la Viceministra de Finanzas o, en su defecto, al Embajador de la República de Panamá en los Estados Unidos de América, cada uno de ellos autorizado individualmente, a suscribir, en nombre de la República de Panamá, el Contrato de Préstamo que se autoriza mediante el artículo 1 de este Decreto, así como aquellos otros acuerdos o documentos que, a su juicio, se requieran o sean requeridos por efecto de la contratación que por este medio se autoriza, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones. Este Contrato de Préstamo deberá contar con el refrendo del Contralor General de la República o, en su defecto, del Subcontralor General de la República.

Artículo 3. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en el Presupuesto General del Estado de cada vigencia fiscal, las partidas necesarias para cubrir el pago de los intereses, comisiones y la amortización de que trata el Contrato de Préstamo que se autoriza con el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 4. Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas a celebrar un convenio con la Autoridad Marítima de Panamá (organismo ejecutor), por lo cual ésta asume el pago de todos los costos financieros y comisiones, así como la amortización del financiamiento que se autoriza mediante el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 5. Enviar copia de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional, en cumplimiento del artículo 200, numeral 7, de la Constitución Política de la República.

Artículo 6. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de dos mil seis (2006).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

La Ministra de Gobierno y Justicia,

OLGA GÓLCHER

El Ministro de Relaciones Exteriores,

SAMUEL LEWIS NAVARRO

La Ministra de Educación,

encargada,

ZONIA GALLARDO DE SMITH

El Ministro de Obras Públicas,

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

El Ministro de Salud,

CAMILO ALLEYNE

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,

REYNALDO RIVERA

El Ministro de Comercio e Industrias,

ALEJANDRO FERRER

La Ministra de Vivienda,

BALBINA HERRERA ARAÚZ

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

La Ministra de Desarrollo Social,

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,

CARLOS VALLARINO R.

El Ministro para Asuntos del Canal,

RICAURTE VÁSQUEZ MORALES

UBALDINO REAL SOLÍS

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

DECRETO DE GABINETE N° 45

(de 8 de noviembre de 2006)

Que autoriza a la Caja de Seguro Social (CSS) a invertir en Títulos Valores ofrecidos en el mercado local de capitales, dentro de los términos y condiciones que señala el artículo 108, numerales 4, 5 y 7, Capítulo IX, de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social (CSS), ya sea en el mercado primario y/o secundario de valores

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es prioridad para la Administración de la Caja de Seguro Social aumentar el rendimiento de las inversiones de los fondos y reservas de los Riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte y Riesgos Profesionales, mediante un proceso de diversificación de la Cartera de Inversiones, según dispone la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social;

Que en el mercado local de capitales se presentan oportunidades de inversión en instrumentos financieros, en el marco específico de las disposiciones que establece el Capítulo IX de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, y que tienen mayor retorno financiero comparados con productos bancarios tradicionales;

Que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la Resolución N° 38,869-2006-J.D. de 13 de julio del 2006, resolvió autorizar al Director General para que gestione, ante el Consejo Económico Nacional y el Consejo de Gabinete, la opinión y concepto favorable, respectivamente, para que se conceda a la Caja de Seguro Social una autorización anual, para que pueda participar con efectividad y oportunidad en la adquisición de Títulos Valores ofrecidos en el mercado local de capitales, en el momento que lo estime conveniente, con parámetros razonables de seguridad, solvencia, liquidez y rendimiento, y preservando los principios de transparencia, de conformidad con la política y el plan anual de inversiones que establezca la Junta Directiva, cumpliendo con los topes cuantitativos y condiciones que señala el artículo 108, numerales 4, 5 y 7, del Capítulo IX de la Ley Orgánica de la Institución;

Que la Caja de Seguro Social cuenta, actualmente, con autorización anual similar a la que se solicita para participar en subastas públicas de Títulos Valores de la República de Panamá, lo cual ha resultado beneficioso para su gestión de inversiones;

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 8 de agosto de 2006, emitió opinión favorable a la solicitud de autorización anual, consignada en la Resolución N° 38,869-2006 J.D. de 13 de julio de 2006 de Junta Directiva de la Caja de Seguro Social;

Que son facultades del Consejo de Gabinete acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos, organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar a la Caja de Seguro Social (CSS) a invertir en Títulos Valores ofrecidos en el mercado local de capitales, dentro de los términos y condiciones que señala el artículo 108, numerales 4, 5 y 7, Capítulo IX de la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social (CSS), ya sea en el mercado primario y/o secundario de valores.

La compra de Títulos Valores que se realice bajo esta autorización se hará de conformidad con la política y el plan anual de inversiones, previamente aprobado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y se ejecutará bajo la responsabilidad del Director General de la Caja de Seguro Social.

El Director General presentará trimestralmente un informe sobre el portafolio de inversión y su rendimiento a la Junta Directiva, incluyendo las inversiones realizadas bajo esta autorización.

Artículo 2. Esta autorización tendrá una vigencia por el período de doce (12) meses, a partir de su aprobación.

Artículo 3. Enviar copia de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional, en cumplimiento al artículo 200, numeral 7, de la Constitución Política de la República.

Artículo 4. Este Decreto de Gabinete entrará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 200, numeral 7, de la Constitución Política de la República.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre del dos mil seis (2006)

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

La Ministra de Gobierno y Justicia,

OLGA GÓLCHER

El Ministro de Relaciones Exteriores,

SAMUEL LEWIS NAVARRO

La Ministra de Educación,

encargada,

ZONIA GALLARDO DE SMITH

El Ministro de Obras Públicas,

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

El Ministro de Salud,

CAMILO ALLEYNE

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,

REYNALDO RIVERA

El Ministro de Comercio e Industrias,

ALEJANDRO FERRER

La Ministra de Vivienda,

BALBINA HERRERA ARAÚZ

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

La Ministra de Desarrollo Social,

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,

CARLOS VALLARINO R.

El Ministro para Asuntos del Canal,

RICAUARTE VÁSQUEZ MORALES

UBALDINO REAL SOLÍS

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 155

(De 8 de noviembre de 2006)

Que emite concepto favorable a la Adenda N° 2 al Contrato N° DINAC-1-165-03, para el Diseño, Construcción y Mantenimiento de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Panamericana, 1er Tramo: Divisa- Santiago, Provincia de Herrera y Veraguas, a suscribirse entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Constructora Urbana, S.A., para incluir prórroga de un (1) mes y quince (15) días calendario y aumento de costo de B/.1,275,327.02

el consejo de gabinete,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Contrato N°DINAC-1-165-03, el Ministerio de Obras Públicas contrató con la empresa Constructora Urbana, S.A., el Diseño, Construcción y Mantenimiento de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Panamericana, 1er Tramo: Divisa- Santiago Provincia de Herrera y Veraguas, por un monto de veintiocho millones quinientos ochenta mil balboas con 00/100 (B/.28,580.000.00);

Que para este proyecto se emitió la Orden de Proceder a partir del 25 de noviembre de 2003, con un período de ejecución de veinticuatro (24) meses calendario;

Que es urgente resolver el problema de la comunidad, con relación a los giros desde el carril izquierdo hacia los comercios establecidos del lado derecho y viceversa, por lo cual se llegó a un consenso con los miembros de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la Gobernación, por lo que se modificó el plano original para satisfacer el flujo de vehículos y los giros de la población en general;

Que el Ministerio de Obras Públicas requiere la realización de trabajos adicionales, como la inclusión del techo del paso peatonal frente al estadio Toco Castillo, la construcción de la rampa para las personas con discapacidad en el paso peatonal del Hospital Chico Fábrega, la demolición y construcción del Puente de Calle 10ª, la ampliación de la unión entre la vía de la Terminal de Transporte y el Puentecito de Calle 10ª;

Que el artículo 84 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, establece que los retrasos que no fueren imputables al contratista, son susceptibles de reconocerse mediante adendas al contrato;

Que el 12 de octubre de 2006, el Consejo Económico Nacional por votación unánime, emitió opinión favorable al Proyecto de Adenda No. 2 al Contrato No. DINAC-1-165-03, a suscribirse entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Constructora Urbana, S.A., para formalizar prórroga de un (1) mes y quince (15) días calendario, correspondiente al proyecto para el Diseño, Construcción y Mantenimiento de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Panamericana, 1er Tramo: Divisa- Santiago Provincia de Herrera y Veraguas;

Que el artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, sobre contrataciones públicas, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley de 2 de julio de 1997, establece que en las contrataciones cuya cuantía exceda de dos millones de balboas (B/.2,000.000.00), deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete;

Que el Consejo de Gabinete, luego de un detenido análisis del expediente contentivo de la información referente a la Adenda N° 2 al Contrato N° DINAC-1-165-03, para el Diseño, Construcción y Mantenimiento de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Panamericana, 1er Tramo: Divisa- Santiago Provincia de Herrera y Veraguas, actuando en apego a las disposiciones legales que rigen la materia,

RESUELVE:

Artículo 1. Emitir concepto favorable a la Adenda N° 2 al Contrato N° DINAC-1-165-03, a suscribirse entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Constructora Urbana, S.A., para modificar la Cláusula Cuarta (Duración del Contrato), Cláusula Quinta (Importe del Contrato), Cláusula Séptima (Fianza) y Cláusula Décima Octava (Multas), para incluir trabajos adicionales y aumento de costo por un monto de un millón doscientos setenta y cinco mil trescientos veintisiete balboas con 02/100 (B/.1,275,327.02) y extender una prórroga de un (1) mes y quince (15) días calendario, para el Diseño, Construcción y Mantenimiento de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Panamericana, 1er Tramo: Divisa- Santiago Provincia de Herrera y Veraguas.

Artículo 2. Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá a los 8 días del mes de noviembre de 2006.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

La Ministra de Gobierno y Justicia,

OLGA GÓLCHER

El Ministro de Relaciones Exteriores,

SAMUEL LEWIS NAVARRO

La Ministra de Educación,

encargada,

ZONIA GALLARDO DE SMITH

El Ministro de Obras Públicas,

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

El Ministro de Salud,

CAMILO ALLEYNE

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,

REYNALDO RIVERA

El Ministro de Comercio e Industrias,

ALEJANDRO FERRER

La Ministra de Vivienda,

BALBINA HERRERA ARAÚZ

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

La Ministra de Desarrollo Social,

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,

CARLOS A. VALLARINO R.

El Ministro para Asuntos del Canal,

RICAURTE VÁSQUEZ MORALES

UBALDINO REAL SOLÍS
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCIÓN DE GABINETE No. 156

(de 8 de noviembre de 2006)

Que emite concepto favorable a la Addenda No.1 al Contrato N° 09-05, suscrito entre el Ministerio de Gobierno y Justicia/Policía Nacional y el Consorcio Niko's, que modifica las Cláusulas Segunda y Cuarta del Contrato para el suministro, transporte y distribución de alimentos preparados que consumió la Policía Nacional desde el 1° de abril al 31 de diciembre de 2005

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es deber constitucional de las autoridades proteger la vida, honra y bienes de los habitantes y transeúntes de la República de Panamá;

Que mediante la Resolución N° 39 de 3 de agosto de 2005, el Consejo de Gabinete emitió concepto favorable al Contrato N° 09-05 para el suministro, transporte y distribución de comida preparada que consumiría la Policía Nacional desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 2005, por un monto de dos millones setenta y nueve mil balboas con 10/100 (B/.2,079,000.10);

Que el monto del Contrato No.09-05 se formalizó en función de la disponibilidad del saldo anual de la partida, y no del consumo real estimado para el plazo de su vigencia, medida que se requirió por la urgencia del suministro; sin embargo, esa partida adjudicada al contrato original sólo alcanzaría cancelar los suministros entregados hasta mediados del mes de septiembre de 2005, creando compromisos de pago pendientes al término de la finalización del contrato;

Que la Policía Nacional cuenta con centros de estudios como el Centro de Enseñanza Superior y la Academia de Policía, que dictan cursos a escala nacional, para preparar agentes y futuros oficiales de policía, los cuales exigen una alimentación continua y a tiempo para el logro de sus fines y metas;

Que, además, cuenta con unidades policiales que participan en los diferentes operativos y rondas especiales, que se coordinan con preferencia en los turnos nocturnos, con el fin de minimizar y contrarrestar la incidencia de los actos delictivos, lo que hace imprescindible dotarlas con un mínimo de alimentos acorde con los requerimientos exigidos;

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el día 1º de noviembre de 2006, dio su opinión favorable al proyecto de Addenda N° 1 al Contrato N° 09-05, suscrito entre el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Consorcio Niko's, para modificar las cláusulas Segunda y Cuarta del Contrato para el suministro, transporte y distribución de alimentos preparados que consumió la Policía Nacional desde el 1º de abril al 31 de diciembre de 2005;

Que el artículo 68 de la Ley 56 de 1995, conforme fue modificado por el Decreto Ley 7 de 1997, dispone que las contrataciones cuya cuantía excedan de dos millones de balboas

(B/ 2,000,000.00), deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

RESUELVE:

Artículo 1. Emitir concepto favorable a la Addenda N° 1 al Contrato N° 09-05, suscrito entre el Ministerio de Gobierno y Justicia/Policía Nacional y Consorcio Niko's, para el suministro, transporte y distribución de alimentos preparados que consumió la Policía Nacional desde el 1º de abril al 31 de diciembre de 2005, la cual modifica las Cláusulas Segunda y Cuarta, donde se incrementa la suma de ochocientos veintiséis mil seiscientos sesenta y cinco balboas con 84/100 (B/ 826,665.84), con cargo a la partida N° 0.04.0.7.001.01.01.291 de la vigencia fiscal 2006, monto que incrementa el referido contrato en la cantidad de dos millones novecientos cinco mil seiscientos cincuenta y cinco balboas con 94/100 (B/ 2,905,655.94).

Artículo 2. Esta Resolución comenzará a regir desde su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil seis (2006).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

La Ministra de Gobierno y Justicia,

OLGA GÓLCHER

El Ministro de Relaciones Exteriores,

SAMUEL LEWIS NAVARRO

La Ministra de Educación,

encargada,

ZONIA GALLARDO DE SMITH

El Ministro de Obras Públicas,

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

El Ministro de Salud,

CAMILO ALLEYNE

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,

REYNALDO RIVERA

El Ministro de Comercio e Industrias,

ALEJANDRO FERRER

La Ministra de Vivienda,

BALBINA HERRERA ARAÚZ

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

La Ministra de Desarrollo Social,

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,

CARLOS VALLARINO R.

El Ministro para Asuntos del Canal,

RICAURTE VÁSQUEZ MORALES

UBALDINO REAL SOLÍS

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCIÓN DE GABINETE No. 157

(de 8 de noviembre de 2006)

Que emite concepto favorable al contrato que suscribirá el Fondo de Inversión Social (FIS), y la empresa CORPORACION M & S INTERNACIONAL C.A., S.A., para la ejecución del Proyecto No.36482 denominado "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL Y LA REHABILITACION DE CALLES EN LA VILLA DE LOS SANTOS", ubicado en la provincia de Los Santos; por un monto total de nueve

millones ochocientos ochenta y seis mil ochocientos sesenta y tres balboas con treinta y siete centésimos (B/.9,886,863.37).

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 3 y 7 del Decreto Ejecutivo No.52 de 28 de marzo de 1996, que reglamenta el procedimiento de Selección de Contratistas, el FIS invitó, mediante cartas, a la participación del acto de apertura de sobres para Proyecto No.36482, denominado CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL Y LA REHABILITACION DE CALLES EN LA VILLA DE LOS SANTOS, ubicado en la provincia de Los Santos el día 28 de agosto de 2006, en el Consejo Municipal de la Villa de Los Santos, en la provincia de Los Santos, a fin de obtener la propuesta técnica y económica más ventajosa para los intereses del Estado;

Que el precio estimado por el Fondo de Inversión Social (FIS), para la ejecución del precitado proyecto, es por la suma de diez millones novecientos sesenta y un mil setecientos setenta y siete balboas con diecinueve centésimos (B/.10,961,777.19);

Que la propuesta de la empresa CORPORACION M & S INTERNACIONAL C.A., S.A. fue por un monto de nueve millones ochocientos ochenta y seis mil ochocientos sesenta y tres balboas con treinta y siete centésimos (B/.9,886,863.37), se sitúa un 9.81% por debajo del precio oficial y se ajusta a los requisitos exigidos en el pliego de cargos y especificaciones;

Que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 28 de marzo de 1996 faculta al Presidente de la Junta Directiva del Fondo de Inversión Social (FIS) para escoger la propuesta que con plena justicia, represente los términos y las condiciones más ventajosas para el Estado; por lo que el Presidente de la Junta Directiva del Fondo de Inversión Social (FIS), a través de la Resolución No. 237/06 FIS/MOP de 27 de septiembre de 2006, resuelve adjudicar a la empresa CORPORACION M & S INTERNACIONAL C.A., S.A., la ejecución del Proyecto No. 36482 denominado CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL, Y LA REHABILITACION DE CALLES EN LA VILLA DE LOS SANTOS, por un monto de nueve millones ochocientos ochenta y seis mil ochocientos sesenta y tres balboas con treinta y siete centésimos (B/.9,886,863.37);

Que el Consejo Económico Nacional (CENA), en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2006, por votación unánime, emitió opinión favorable al contrato por suscribirse entre el Fondo de Inversión Social (FIS), y la empresa CORPORACION M & S INTERNACIONAL C.A., S.A., para llevar a cabo la ejecución de los trabajos del Proyecto No.36482 denominado, CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL, Y LA REHABILITACION DE CALLES EN LA VILLA DE LOS SANTOS;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 56 de 1995, el cual hace referencia a la disponibilidad presupuestaria para dar cumplimiento al pago del contrato, se ha establecido que la suma de nueve millones ochocientos ochenta y seis mil ochocientos sesenta y tres balboas con treinta y siete centésimos (B/.9,886,863.37); se pagarán con cargo de las partidas presupuestarias No.0.09.1.6.378.03.61.502, de la vigencia 2006 y 2007;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley No.56 de 1995, modificado por el Decreto Ley No. 7 de 1997, los contratos cuyo monto excedan los dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Emitir concepto favorable al contrato por suscribirse entre el Fondo de Inversión Social (FIS), y la empresa CORPORACION M & S INTERNACIONAL C.A., S.A., para la ejecución del Proyecto No.36482 denominado "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL, Y LA REHABILITACION DE CALLES EN LA VILLA DE LOS SANTOS", ubicado en la provincia de Los Santos; por un monto total de nueve millones ochocientos ochenta y seis mil ochocientos sesenta y tres balboas con treinta y siete centésimos (B/.9,886,863.37).

ARTÍCULO 2. Autorizar al Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social (FIS) a suscribir contrato con la empresa CORPORACION M & S INTERNACIONAL C.A., S.A., correspondiente a la ejecución del Proyecto No.36482 denominado "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL, Y LA REHABILITACION DE CALLES EN LA VILLA DE LOS SANTOS".

ARTÍCULO 3. Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de dos mil seis (2006).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

La Ministra de Gobierno y Justicia,

OLGA GÓLCHER

El Ministro de Relaciones Exteriores,

SAMUEL LEWIS NAVARRO

La Ministra de Educación, encargada,

ZONIA GALLARDO DE SMITH

El Ministro de Obras Públicas,

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

El Ministro de Salud,

CAMILO ALLEYNE

El Ministro de Trabajo y

Desarrollo Laboral,

REYNALDO RIVERA

El Ministro de Comercio e

Industrias,

ALEJANDRO FERRER

La Ministra de Vivienda,

BALBINA HERRERA ARAÚZ

El Ministro de Desarrollo

Agropecuario,

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

La Ministra de Desarrollo Social,

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,

CARLOS VALLARINO R.

El Ministro para Asuntos del Canal,

RICAURTE VÁSQUEZ MORALES

UBALDINO REAL SOLÍS

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 158

(De 8 de noviembre de 2006)

Que emite concepto favorable al contrato que suscribirá el Fondo de Inversión Social (FIS) y la empresa WORLDWIDE SERVICES & SUPPLIES, INC., para la ejecución del Proyecto No. 35830, denominado REHABILITACIÓN DE LOS CAMINOS CPA-ARRETI Y CPA- NICANOR, ubicado en la provincia de Darién, por un monto total de Dos millones treinta y tres mil trescientos ochenta y dos balboas con diecisiete centésimos (B/.2,033,382.17)

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 3 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 28 de marzo de 1996, que reglamenta el procedimiento de Selección de Contratistas, el Fondo de Inversión Social invitó, mediante cartas, a la participación del acto de apertura de sobres para el Proyecto No. 35830, denominado REHABILITACIÓN DE LOS CAMINOS CPA-ARRETI Y CPA- NICANOR ubicado en la provincia de Darién, el día 26 de mayo de 2006, en las oficinas centrales del Fondo de Inversión Social en la Provincia de Panamá, a fin de obtener la propuesta técnica y económica más ventajosa para los intereses del Estado;

Que el precio estimado por el Fondo de Inversión Social para la ejecución del precitado proyecto, es por la suma de un millón setecientos setenta y seis mil seiscientos ochenta balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.1,776,680.85);

Que la propuesta de la empresa WORLDWIDE SERVICES & SUPPLIES, INC. fue por un monto de dos millones treinta y tres mil trescientos ochenta y dos balboas con diecisiete centésimos (B/.2,033,382.17), lo que representa un 14.45% sobre del precio oficial, y se ajusta a los requisitos exigidos en el pliego de cargos y especificaciones;

Que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 28 de marzo de 1996 faculta al Presidente de la Junta Directiva del FIS para escoger la propuesta que, con plena justicia, represente los términos y las condiciones más ventajosos para el Estado, por lo que el Presidente de la Junta Directiva del Fondo de Inversión Social, a través de la Resolución No. 164/06 FIS/MOP de 30 de agosto de 2006, resuelve adjudicar a la empresa WORLDWIDE SERVICES & SUPPLIES, INC., la ejecución del Proyecto No. 35830, denominado REHABILITACIÓN DE LOS CAMINOS CPA-ARRETI Y CPA- NICANOR, por un monto de dos millones treinta y tres mil trescientos ochenta y dos balboas con diecisiete centésimos (B/.2,033,382.17);

Que el Consejo Económico Nacional (CENA), en sesión celebrada el día tres (3) de octubre de 2006, por votación unánime, emitió opinión favorable al contrato a suscribirse entre el Fondo de Inversión Social y la empresa WORLDWIDE SERVICES & SUPPLIES, INC., para llevar a cabo la ejecución de los trabajos del Proyecto No. 35830, denominado REHABILITACIÓN DE LOS CAMINOS CPA-ARRETI Y CPA- NICANOR;

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 56 de 1995, el cual hace referencia a la disponibilidad presupuestaria para dar cumplimiento al pago del contrato, se ha establecido que la suma de dos millones treinta y tres mil trescientos ochenta y dos balboas con diecisiete centésimos (B/.2,033,382.17), se pagara con cargo a las partidas presupuestarias No.0.09.1.5.378.16.06.503, de las vigencias 2006 y 2007;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 56 de 1995, modificado por el Decreto Ley No. 7 de 1997, los contratos cuyo monto exceda los dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

RESUELVE:

Artículo 1. Emitir concepto favorable al contrato por suscribirse entre el Fondo de Inversión Social (FIS) y la empresa WORLDWIDE SERVICES & SUPPLIES, INC, para la ejecución del Proyecto No. 35830, denominado REHABILITACIÓN DE LOS CAMINOS CPA-ARRETI Y CPA- NICANOR, ubicado en la provincia de Darién, por un monto total de dos millones treinta y tres mil trescientos ochenta y dos balboas con diecisiete centésimos (B/.2,033,382.17).

Artículo 2. Autorizar al Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social a suscribir contrato con la empresa WORLDWIDE SERVICES & SUPPLIES, INC, correspondiente a la ejecución del Proyecto No.35830, denominado REHABILITACION DE LOS CAMINOS CPA-ARRETI Y CPA- NICANOR.

Artículo 3. Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de dos mil seis (2006).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

La Ministra de Gobierno y Justicia,

OLGA GÓLCHER

El Ministro de Relaciones Exteriores,

SAMUEL LEWIS NAVARRO

La Ministra de Educación,

encargada,

ZONIA GALLARDO DE SMITH

El Ministro de Obras Públicas,

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

El Ministro de Salud,

CAMILO ALLEYNE

El Ministro de Trabajo y

Desarrollo Laboral,

REYNALDO RIVERA

El Ministro de Comercio e

Industrias,

ALEJANDRO FERRER

La Ministra de Vivienda,

BALBINA HERRERA ARAÚZ

El Ministro de Desarrollo

Agropecuario,

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU.

La Ministra de Desarrollo Social,

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,

CARLOS A. VALLARINO

EL Ministro para Asuntos del Canal,

RICOURTE VÁSQUEZ MORALES

UBALDINO REAL SOLÍS

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCIÓN DE GABINETE No. 159

(De 8 de noviembre de 2006)

Que emite concepto favorable al contrato de fideicomiso a celebrarse entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como fideicomitente, y el Banco Nacional de Panamá, como fiduciario, para el Programa de la Competitividad Agropecuaria

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la política nacional para el sector agropecuario tiene el objetivo de incentivar y apoyar los procesos de transformación tecnológicas para el incremento de la productividad, con el mejoramiento e implementación de nuevas tecnologías entre los productores agropecuarios, a fin de que participen en el mercado internacional;

Que mediante el Decreto de Gabinete N° 37 de 6 de septiembre de 2006, el Consejo de Gabinete aprobó la creación del Consejo de Ministros para la Agenda Complementaria y la Competitividad, como un organismo asesor del Órgano Ejecutivo y del Consejo de Gabinete, en lo relativo al desarrollo de políticas y programas para el mejoramiento de la capacidad competitiva nacional;

Que el Consejo de Ministros para la Agenda Complementaria y la Competitividad tiene entre sus funciones, diseñar y someter al Consejo de Gabinete, para su aprobación, los distintos programas para impulsar la competitividad nacional, aprovechando la apertura de mercados;

Que el Consejo de Ministros para la Agenda Complementaria y la Competitividad, acordó someter, a la consideración del Consejo de Gabinete la creación del Programa para la Competitividad Agropecuaria, para dar seguimiento y fortalecer la inversión y el esfuerzo realizado por el Estado, a través de diversos programas de apoyo a los productores agropecuarios;

Que, mediante la Resolución de Gabinete N° 117 de 11 de septiembre de 2006, el Consejo de Gabinete aprobó la creación del Programa para la Competitividad Agropecuaria y autorizo al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que gestione los fondos necesarios para financiar el Programa para la Competitividad Agropecuaria, el cual se manejará a través de un fideicomiso entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Banco Nacional de Panamá;

Que el Consejo Económico Nacional (CENA), en sesión celebrada el 31 de octubre de 2006, según consta en la Nota CENA/544, emitió opinión favorable al Proyecto de Contrato de Fideicomiso a suscribirse entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), como Fideicomitente, y el Banco Nacional de Panamá, como Fiduciario, para el Programa de la Competitividad Agropecuaria, con un aporte inicial de veinte millones de balboas (B/.20,000,000.00);

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley No.7 de 2 de enero de 1997, los contratos cuya cuantía exceda de dos millones de balboas (B/:2,000,000.00), deberán constar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

RESUELVE:

Artículo 1. Emitir concepto favorable al Contrato de Fideicomiso a suscribirse entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), como Fideicomitente, y el Banco Nacional de Panamá, como Fiduciario, para el Programa de la Competitividad Agropecuaria, con un aporte inicial de veinte millones de balboas (B/.20,000,000.00).

Artículo 2. Autorizar al Ministerio de Desarrollo agropecuario a suscribir el Contrato de Fideicomiso para el Programa de la Competitividad Agropecuaria y realizar los trámites pertinentes para su formalización y ejecución.

Artículo 3. Esta Resolución entrará a regir desde su .aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de dos mil seis (2006).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

La Ministra de Gobierno y Justicia,

OLGA GÓLCHER

El Ministro de Relaciones Exteriores,

SAMUEL LEWIS NAVARRO

La Ministra de Educación,

encargada,

ZONIA GALLARDO DE SMITH

El Ministro de Obras Públicas,

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

El Ministro de Salud,

CAMILO ALLEYNE

El Ministro de Trabajo y

Desarrollo Laboral,

REYNALDO RIVERA

El Ministro de Comercio e

Industrias,

ALEJANDRO FERRER

La Ministra de Vivienda,

BALBINA HERRERA ARAÚZ

El Ministro de Desarrollo

Agropecuario,

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU.

La Ministra de Desarrollo Social,

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,

CARLOS A. VALLARINO

EL Ministro para Asuntos del Canal,

RICOURTE VÁSQUEZ MORALES

UBALDINO REAL SOLÍS

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

REPUBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resuelto 857 Panamá, 15 de julio de 2005

EI MINISTERIO DE EDUCACIÓN

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que mediante Resuelto 305 de 7 de abril de 2005 se autorizó al Director (a) Nacional de Administración a firmar una serie de documentos relacionados con actividades de este Ministerio.

Que dicha autorización no incluyó la firma de los contratos de locales y de servicios hasta por suma de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).

Que es necesario autorizar al Director (a) Nacional de Administración para que pueda firmar los referidos actos jurídicos, para agilizar los trámites administrativos.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Director (a) Nacional de Administración para que firme los siguientes documentos:

1. Autorización de uso de combustible.
2. Planillas y planillas adicionales por suma hasta de **CINCUENTA MIL BALBOAS** (B/. 50,000.00)
3. Ordenes de compra por suma hasta de **CINCUENTA MIL BALBOAS** (B/. 50,000.00).
4. Contratos de arrendamientos de locales y de servicios por suma hasta de **CINCUENTA MIL BALBOAS** (B/.50,000.00)
5. Contratos de arrendamientos de kioscos y cafeterías por suma hasta de **QUINIENTOS BALBOAS CON** (B/. 500.00).

ARTICULO SEGUNDO. Este Resuelto empezará a regir a partir de la fecha de de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN BOSCO BERNAL

Ministro

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES

Viceministro

República de Panamá
Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre

Apartado Postal 0823-02989

RESOLUCION No.AL-254
(de 9 de noviembre de 2006)

"Por medio de la cual se dictan normas de seguridad con relación al transporte público de pasajeros."

El Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 34 de 28 de julio de 1999, crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre como una entidad descentralizada del Estado, con todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá.

Que el numeral 8 del artículo 2 de la citada Ley 34, establece como función de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, "supervisar la actuación de concesionarios, empresas o persona, dedicados a la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, y sancionarlos por el incumplimiento de las disposiciones legales.

Que el artículo 50 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, establece la obligación de los concesionarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros de mantener sus vehículos en óptimo estado de seguridad y condiciones de funcionamiento. De igual forma están obligados a que sus agentes, conductores y demás colaboradores cumplan con las disposiciones que, en materia de seguridad, se establezcan en la ley, los reglamentos y sus respectivos contratos de concesión.

Que el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No.160 de 7 de junio de 1993, establece en su literal k que es prohibido la circulación de vehículos en visible estado de deterioro mecánico o de carrocería, que hagan presumir que presentan peligro para terceros o para el tránsito vehicular.

Que el Decreto Ejecutivo No.160 comentado establece en su artículo 13-A, modificado por el Decreto Ejecutivo No.17 de 23 de enero de 1998, que los vehículos que se encuentren comprendidos en las prohibiciones establecidas en los literales c-j- y k, del artículo anterior y que representen peligro para la seguridad de terceros o afecten el libre tránsito, serán retirados de la vía por los agentes o policías de tránsito.

Que con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios se hace imperante tomar medidas encaminadas a asegurar que las unidades de transporte público de pasajeros cumplan con los estándares de seguridad y de disminuir el alto índice de siniestralidad en concepto de accidentes de tránsito que tantas vidas humanas y pérdidas económicas ha causado en los últimos tiempos.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Todo vehículo destinado al transporte colectivo de pasajeros deberá cumplir las medidas de seguridad activas, a fin de prevenir accidentes; y las medidas de seguridad

pasivas, con el objeto de minimizar las lesiones a los usuarios del servicio público de transporte.

La regulación de dichas medidas es competencia de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y que se detallan a continuación:

La Seguridad Activa comprende:

1. Sistema eléctrico
2. Luces (faros, direccionales, de emergencia y de frenos, reversa)
3. Aire acondicionado
4. Sistema de suspensión
5. Sistema de neumáticos (escultura mayor 1-6 mm de profundidad)
6. Sistema de dirección
7. Sistema de freno (debe funcionar a su primera aplicación)
8. Espejos retrovisores (interno y externo)
9. Sistema de gobernador de velocidad o tacómetro.

La Seguridad Pasiva comprende:

1. Extintores
2. Dimensiones internas de acuerdo a las especificaciones del vehículo
3. Señalización de las puertas de emergencia
4. Vidrios templados y su dispositivo
5. Perfecto estado de las puertas de entrada y salida
6. Cumplir con la cantidad de salidas de emergencia de acuerdo a la cantidad de pasajeros
7. Prohibido portar amplificadores de sonido

ARTICULO 2: Los vehículos de transporte colectivo de pasajeros que no cumplan con las normas de tránsito, y que representen un peligro para la seguridad de los usuarios, terceros o afecten el libre tránsito vehicular, serán retirados de la vía por los agentes o policías de tránsito y queda prohibida su circulación al identificarlos con el distintivo que para tal efecto expedirá la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el cual establece que queda inhabilitado para prestar el servicio de transporte público.

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por inhabilitado el vehículo de transporte colectivo de pasajeros que no cumpla con las medidas mínimas de seguridad para brindar el servicio. La inhabilitación será temporal, en el caso que los propietarios puedan realizar los correctivos en un término de treinta (30) días y permanente en el caso que el vehículo no pueda ser reparado pasado dicho término y constituya un peligro para la seguridad de los usuarios, peatones, transeúntes y terceras personas.

Una vez el propietario del vehículo realice las correcciones y reparaciones necesarias para garantizar la seguridad del usuario del transporte colectivo de pasajeros, el mismo será habilitado nuevamente por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para continuar brindando el servicio pagado de pasajeros.


ARTICULO 3: Se establece como fecha límite el día 27 de noviembre de 2006, para que todos los propietarios de vehículos dedicados al servicio de transporte colectivo de pasajeros cumplan con las disposiciones de seguridad, tanto activas, como pasivas, según las exigencias que para el efecto emita la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.


ARTICULO 4: Queda prohibido despastrar combustible a vehículos de transporte público de pasajeros con usuarios a bordo.

ARTICULO 5: Esta resolución ~~comenzará~~ a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho: Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999; Decreto Ejecutivo No.160 de 7 de junio de 1993; Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SEVERINO MEJÍA
Viceministro de Ambiente y Justicia
y Director General Encargado


HERACLIO BATISTA
Secretario General

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 383-Elec Panamá, 7 de noviembre de 2006

"Por la cual se modifica el resuelto segundo de la Resolución AN N° 365-Elec de 25 de octubre de 2006."

**El Administrador General,
en uso de sus facultades legales;**

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del servicio público de electricidad, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que mediante la Resolución AN N° 365-Elec de 25 de octubre de 2006, se aprobó la tasa de rentabilidad para las empresas que prestan el servicio de distribución y comercialización eléctrica en Panamá, la que deberá utilizarse en el cálculo del Ingreso Máximo Permitido correspondiente al periodo de julio de 2006 a junio de 2010;
4. Que la Resolución AN N° 365-Elec, afecta los intereses de toda la ciudadanía puesto que se trata de disposiciones que sirven de base para fijar las tarifas a los clientes, por lo que nos encontramos frente a una norma de carácter general, dirigida a un número plural e indeterminado de personas;

5. Que conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, las resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior;
6. Que por error, en el resuelto segundo de la referida Resolución se indicó que las disposiciones aprobadas en virtud de la misma entraban a regir a partir de su notificación y hasta el 30 de junio de 2010, situación que resulta incongruente con lo dispuesto en la norma del Procedimiento Administrativo General antes citada;
7. Que visto lo anterior y a la facultad conferida por el numeral 25 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997, de realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el resuelto segundo de la Resolución AN N° 365-Elec de 25 de octubre de 2006, así:

"SEGUNDO: ADVERTIR que esta resolución rige a partir de su promulgación y hasta el día 30 de junio de 2010, para efectos del cálculo y aprobación del Ingreso Máximo Permitido a las empresas de distribución."

SEGUNDO: ADVERTIR que el resto de la Resolución AN N°365-Elec de 25 de octubre de 2006 se mantiene vigente.

Fundamento de Derecho: Ley 26 de 29 de enero de 1996, Ley 24 de 30 de junio de 1999, Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y demás disposiciones concordantes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR CARLOS URRUTIA G.

Administrador General

FE DE ERRATA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN ACTA No. 123 DE 30 DE JUNIO DE 2006, EMITIDO POR EL(LA) MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 25632 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2006 POR LO QUE EL MISMO SE PUBLICA INTEGRAMENTE CON SUS CORRESPONDIENTES ANEXOS

"PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA PUBLICACION DE LA RESOLUCION DE GABINETE No. 123 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006 PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL No. 25,632 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DONDE DICE : RESOLUCION DE GABINETE No. 86 DE 26 DE JULIO DE 2006 DEBE DECIR: RESOLUCION DE GABINETE No. 85 DE 26 DE JULIO DE 2006"

AVISOS

AVISO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 777 DEL CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE PANAMA, Aviso al público en general Que YO, **DANIEL GONZALEZ**, con cédula de identidad personal No. 7-42-376, en mi condición de propietario del establecimiento comercial denominado **BAR LOS CAOBOS**, distinguido con licencia comercial Tipo B No.16790, ubicado en la Ave. Manuel Amador Guerrero, distrito de Penonomé, Provincia de Coelé, he traspasado dicho establecimiento comercial, ha Marta Alicia Rivas, con cédula de identidad personal

No.2-124-68, Atentamente, Daniel González, Céd. 7-42-376.L-201-195250 Primera publicación



EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 10 DARIEN, Edicto No. 051-07 El suscrito funcionario sustanciador del Departamento de Reforma Agraria en la provincia de Darién al público: HACE CONSTAR: Que el señor (a), **CRISTÓBAL VEGA CRUZ**, vecino de Villa Darién, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal No. 7-700-1697 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 5-10-05, según plano aprobado No. 502-08-1710, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 9has+2,807.00m², ubicada en la localidad de Villa Darién, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino al Río Chucunaque y ala Panamericana, Víctor Oriel Peña Higuera. SUR: Camino al Río Chucunaque y a la Panamericana, Rubén Darío Castellero Cáceres y Qda. Tecal. OESTE: Camino al Río Chucunaque y la Panamericana. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del distrito de Pinogana, de la Corregiduría de Metetí , y copias del mismo se entregan al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación, Dado en Santa Fé a los 20 días del mes de septiembre del 2006. NORIDIS GUTIERREZ Secretaria Ad-Hoc TEC JANEYA VALENCIA Funcionaria Sustanciadora L-201-194954 Única publicación.

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 10 DARIEN, Edicto No. 055-06 El suscrito funcionario sustanciador del Departamento de Reforma Agraria en la provincia de Darién al público: HACE CONSTAR: Que el señor (a), **CRISTÓBAL VEGA CRUZ**, vecino de Villa Darién, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal No. 7-700-1697 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 5-09-05, según plano aprobado No. 502-08-1677, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 7has+2,460.00m², ubicada en la localidad de Nicanor Abajo, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Celedonio Lezcano. SUR: Madera del Este S.A. y Cristóbal Vega Cruz. ESTE: Celedonio Lezcano. OESTE: Cristóbal Vega Cruz y Celedonio Lezcano. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del distrito de Pinogana, de la corregiduría de Metetí , y copias del mismo se entregan al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación, Dado en Santa Fé a los 4 días del mes de octubre del 2006. NORIDIS GUTIERREZ Secretaria Ad-Hoc TEC JANEYA VALENCIA Funcionaria Sustanciadora L-201-194955 Única publicación.

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION No. METROPOLITANA, Edicto No. AM-229-06 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la provincia de Panamá al público: HACE CONSTAR: Que el señor (a), **VICTORIA RUIZ GONZALEZ Y PASCUAL POLANCO GONZALEZ**, vecino (a) de Las Mañanitas, corregimiento Las Mañanitas, distrito de Panamá, provincia de Panamá portador de la cédula de identidad personal No. 9-215-901, 8-258-278 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 87-53495 del 12/03/1982, la adjudicación el título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables con una superficie total de 0 Has + 1,137.99 MC, que forman parte de la finca No. 10423, inscrita al tomo 319, folio 474, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno esta ubicado en la localidad de Las Mañanitas, corregimiento Las Mañanitas, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Ricardo Alberto Samaniego, Gilberto Aparicio. SUR: Servidumbre, Esperanza González del Isaac. ESTE: Roberto Villarreal. OESTE: Servidumbre de

6.00 MTS de ancho. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Las Mañanitas copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 26 días del mes de octubre del 2006. MAYRA E.GONZALEZ H. Secretaria Ad-Hoc ING. PABLO E. VILLALOBOS Funcionario Sustanciador L-201-195060 Única publicación.

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO, ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO No.327. El suscrito Alcalde del Distrito de la Chorrera, HACE SABER: Que el señor (A) **JOSEFINA GONZALEZ GARCIA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, residente en el Corregimiento de Perale, Distrito de Guararé, de la Provincia de los Santos, Casa No.19, Teléfono No.994-5338, portadora de la cédula de identidad personal No. **7-78-358** en su propio nombre y representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Amalia de la Barriada Parc. Nueva el Chorro corregimiento de Barrio Colón donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número..... y cuyos linderos y medidas son las siguientes, NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de la Chorrera SUR: Calle Amalia, ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, Propiedad del Municipio de la Chorrera, Area Total del Terreno (450.00 Mts2), Con base a lo que dispone el Artículo 14 del acuerdo Municipal No.11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de Diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. A los 26 días del mes de octubre de 2006. El Alcalde Licdo. Luis A. Guerra M. Jefe de la sección de Catastro Irisceles Díaz G. L-201-194937 Única Publicación.

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION DE BOCAS DEL TORO 13, DE JULIO DEL 2006 EDICTO No.145-2005 El suscrito administrador Regional de Catastro, hace constar que la Sociedad **GREEN Frog Resort, Inc.** Han solicitado en Concesión a la Nación, un globo de terreno de 13 Has+8669.10 m2. Ubicado en la Comunidad de Islas Pastores, Corregimiento de Almirante Prov. De Bocas del Toro, en el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos: NORTE: Mar, SUR: Terrenos Nacionales Ocupados por JIMY, ESTE: Terrenos Nacionales ocupados por R&R CORPORATION L.T.D. S.A. OESTE: Terrenos Nacionales Ocupados por David Ramírez, que con base a lo que dispone los Artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría del lugar, por 10 días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que los haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial para que dentro de dichos términos pueda oponerse las personas que se crean con el derecho a ello. Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy (28) de septiembre 2006 y Desfijado el día (13) de octubre de 2006. Lic. EDILMA KENNION. Adm. Regional de Catastro Prov. De Bocas de Toro, Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy (28) de septiembre de 2006 y desfijado el día (13) de octubre de 2006, EMMA A. DE DIX, Secretaria, ALBERTO ABREGO, Corregidor de Almirante L-201-194665 Única publicación.